

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES (*)

I

En esta nueva edición, el profesor TORRE, que, entre otros méritos, cuenta con muchos años de ejercicio profesional ante los tribunales civiles y eclesiásticos, amplía notablemente el comentario que hizo en la edición anterior, de 1947, a muchos de los artículos de la Instrucción *Provida Mater* sobre el procedimiento que debe seguirse en las causas de nulidad de matrimonio. Son muy pocos los artículos que deja ya sin comentar, y como además inserta abundante y selecta jurisprudencia rotal de estos últimos años para ilustrar sus comentarios, quedan bien justificadas las 400 páginas más de esta nueva edición, que tienen un total de 760.

Como en la edición anterior, en notas hace referencia a los cánones del Código de Derecho Canónico sobre los que la Instrucción fué elaborada, y los transcribe literalmente, cuando en el artículo correspondiente han sufrido algún cambio o modificación. No faltan tampoco las respuestas de la Comisión Pontificia de Intérpretes que hacen al caso. Para los que no conocen el italiano, ha tenido la delicadeza de añadir la versión latina de los textos originales en aquella lengua.

Vemos también muy aumentada la bibliografía que trae al principio de la obra, pero con sentimiento echamos de menos en ella la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, y, sobre todo, por el interés indiscutible que ofrece, en esta materia, el libro *Causas Matrimoniales* con los trabajos de la cuarta Semana Española de Derecho Canónico, publicado en 1953 por el Instituto de San Raimundo de Peñafort.

Siguen, como en la segunda edición, numerosos apéndices en los que se contienen otros documentos pontificios complementarios de la Instrucción, esquemas prácticos sobre el desarrollo del proceso ordinario e incidental y del proceso sumario «in casibus exceptis», con modelos de formularios para cada uno de ellos, y fragmentos escogidos de sentencias rotales que se refieren a casos notables de nulidad de matrimonio por impotencia, miedo, simulación y condición. Concluye la obra con una colección de cuadros sinópticos comparativos de los cánones y artículos de la Instrucción y varios índices, entre los que destaca uno alfabético

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) JOANNES TORRE, in Fac. Juris Canonici apud Pont. Athaeneum Angelicum Profesor, advocatus S. Consistorii et Civilis: *Processus Matrimonialis*, editio tertia revisa et aucta recentissima jurisprudencia Rotali (Neapoli, Italia), M. D'Auria, Pontificus Editor (1956).

de materias, utilísimo para la búsqueda de cuestiones y para la solución de los casos anotados.

Tal es, brevemente reseñado, el contenido de la obra, que, sobre todo, por las muchas y valiosas adiciones de la más reciente jurisprudencia, constituye, en esta su tercera edición, un completo manual teórico y práctico, que seguirá siendo de gran utilidad para todos los que de algún modo hayan de intervenir en la tramitación de las causas matrimoniales.

II

Permítasenos ahora hacer unas ligeras indicaciones críticas sobre algunas apreciaciones del autor al comentar ciertos artículos.

a) No obstante la tendencia, cada vez más acentuada en los autores, de considerar la Instrucción como aprobada en forma específica, si no por el Decreto de promulgación que la precede, al menos por haber sido confirmada para los tribunales diocesanos y extendida su aplicación a los tribunales apostólicos, por el Motu proprio de Pío XI *Qua cura*, de 8 de diciembre de 1938, el doctor TORRE sigue manteniendo su opinión, robustecida con nuevos argumentos, de que sólo tiene la aprobación pontificia en forma común y, por tanto, sin fuerza para derogar las leyes del Código. Nos parece, sin embargo, que no puede dudarse, como dice BARTOCETTI sin tomar claramente partido por una u otra opinión, que todos los artículos de la Instrucción son obligatorios y han de observarse, sin omitir aquellos que contienen nuevas normas procesales o son ampliaciones de las contenidas en los cánones. Pues es suficiente para demostrarlo que el Papa actual haga alusión a la confirmación, hecha ya por Pío XI con valor para todos los tribunales eclesiásticos, en el artículo 49 de las Normas que da, con fuerza de ley, al Tribunal de la Rota Española nuevamente constituido, en el Motu proprio apostólico *Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947, y en el cual se dice: «No se admite en la Rota de la Nunciatura Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el Derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial, por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936, confirmada por el Motu proprio de Pío XI *Qua cura*, de fecha 8 de diciembre de 1938.»

b) Amplísimo y de gran interés, por la abundancia de doctrina de autores y sentencias rotales recogidas, es el comentario que hace del artículo 37, que trata sobre la inhabilidad de los cónyuges para acusar el matrimonio en ciertos casos (pp. 92-120). Pero resulta algún tanto fatigosa su lectura y no es fácil sacarle todo el provecho posible por falta de claridad, que se conseguiría con sólo seguir un orden, sin mezclar unas cosas con otras, en la exposición de las condiciones que, según el citado artículo y las múltiples respuestas de la Comisión de Intérpretes en esta materia, son necesarias para que el cónyuge sea causa culpable y pierda el derecho de acusar. Lo que permitiría conocer sin esfuerzo y dificultad el estado de la cuestión entre las distintas opiniones o criterios de interpretación sobre el alcance de alguna de estas condiciones, como, por ejemplo, si, para ser causa dolosa, se requiere en el cónyuge que pone el impedimento, conocimiento o intención de hacer nulo el matrimonio, o, por el contrario, es su-

ficiente que sepa que obra contra la ley, como viene sosteniendo y aplicando la jurisprudencia rotal.

c) No puede menos de considerarse justa la defensa que, como corresponde a un profesional del foro de limpia ejecutoria, hace en esta edición extensamente (pp. 127-141) de los abogados, cuya actuación en las causas matrimoniales ha sido criticada por algunos autores y revistas. Pues el que se haya dado o pueda darse algún caso de prevaricación no significa nada contra la honorabilidad de la profesión ni contra el bien inmenso que prestan a la Iglesia, cuando cumplen su misión de aconsejar y dirigir al cliente dentro de las normas de moralidad profesional. La intervención del abogado no sólo es conveniente, sino necesaria cuando una de las partes acusa la nulidad del matrimonio, y si ésta no le elige, debe nombrársele de oficio, por estar comprometido el bien público, a tenor de lo dispuesto en el canon 1.655, § 2; y, por tanto, nos parece lógica la interpretación que da TORRE a la palabra «expedit» del artículo 43 de la Instrucción, concordante y paralelo de dicho canon. Por otra parte, para conjurar los peligros que puede haber, no hay más que observar el artículo 48, no otorgando la aprobación, indispensable para actuar ante los tribunales eclesiásticos, sino a los que reúnan las cualidades necesarias de probidad y competencia.

d) Comentando el artículo 47 (p. 157), dice que el derecho de prevención entre los procuradores es para el caso en que se les haya nombrado sucesivamente o dado el poder a uno después de otro. Entendemos que no es así, sino principalmente para el caso en que se haya otorgado poder a varios al mismo tiempo. Entonces el que primero empieza a actuar en el tribunal, presentando la demanda o asistiendo a la contestación de la lite, es el que en virtud de la prevención excluye a los demás, quedando como único procurador en el juicio. Pues, cuando han sido constituidos varios procuradores «seorsim», el segundo poder conferido revoca el primero, si no se previene expresamente lo contrario. «Si diverso tempore deputentur, dato posteriori, prioris esset procuratio revocata, nisi aliter expresse caveatur», dice el capítulo 14 *De Procur.*, X (1, 38).

e) El párrafo 2.º del artículo 68 dice que el Presidente, además de los actos enumerados en el párrafo 1.º, puede también, *si el Colegio no se ha reservado alguna cosa*, hacer la contestación a la demanda, fijar plazo para aportar pruebas y presentar defensas, corregir a los testigos desobedientes, admitir pruebas antes de la contestación del pleito, elegir peritos, ordenar que se exhiban documentos, designar abogado de oficio, declarar la conclusión de la causa, la caducidad de la instancia, etc. Nos parece, pues, totalmente desacertada e incomprensible la interpretación o comentario que de esto hace TORRE (p. 212), según el cual, para que el Presidente pueda hacer estas cosas, debe tener mandato del Colegio, por estarle reservadas, y que ha de hacerse constar en autos este mandato o facultad y notificarlo a las partes. Es tan peregrina esta interpretación y tan contradictoria u opuesta al sentido natural y obvio de las palabras del texto, que no nos explicamos el porqué de ella, si no es por aquello de que «aliquando dormitat Homerus». Pues está claro que, para que el Presidente pueda practicar dichas actuaciones, basta que no se las haya reservado el Colegio; no es la Instrucción la que hace la reservación, sino que concede al Colegio el que pueda reservárselas, pero si el Colegio no se las reserva, puede hacerlas el Presidente, y lo que tiene que constar en autos es la reservación hecha por el Colegio.

Lo mismo cabe decir de la interpretación que hace del párrafo 3.º (p. 213), a saber, que es necesario mandato del Colegio para que el Presidente pueda practicar lo referente a la instrucción de la causa; pues en él se dice que puede hacer esto el Presidente, siempre que el Obispo no haya nombrado instructor de autos.

f) Muy bien la reivindicación que hace, al comentar el artículo 70 (p. 216), del derecho de los abogados a presentar interrogatorios para las partes y testigos. Pues suele exagerarse la facultad del Defensor del Vínculo a proponer interrogatorios y a reformar y contradecir los que proponen las partes, de suerte que a veces los jueces se limitan a examinar a las partes y a los testigos únicamente según el interrogatorio del Defensor del Vínculo, que ha sido hecho por éste sin tener en cuenta los interrogatorios presentados por los abogados u omitiendo preguntas de los mismos sin manifestar por qué las omite. Esto es ir contra lo dispuesto por este artículo, que respeta el derecho de las partes a proponer interrogatorios, los que han de ser tenidos en cuenta por el Defensor del Vínculo, y, si reforma algunas preguntas, ha de indicar los motivos, v: g., por no ser pertinentes, o por ser capciosas o sugestivas. Por lo cual el Juez no dejará de proponer a las partes o testigos las preguntas de los interrogatorios presentados por los abogados, si hubieran sido omitidas, sin justificar su omisión, por el Defensor del Vínculo, y, aunque éste las hubiera omitido por alguna razón, si el Juez no estima fundada esta razón.

Y asimismo nos parece también oportuna la advertencia, que hace en esta edición, al comentar el artículo 72 (p. 218), de que el Defensor del Vínculo, aunque goza de gran libertad para cumplir su oficio, sin embargo no deja de ser un ministro del tribunal, del cual depende; y, por tanto, ha de pedir siempre la práctica de las pruebas al Presidente o Juez Instructor, aunque tenga el derecho de recurso al Colegio o al tribunal superior, cuando se le niegue algo.

g) Comentando el artículo 74 decía en la otra edición (p. 79), que era imprescindible la presencia del Defensor del Vínculo en el acto de la concordancia del dubio, y que por lo mismo, no se podía aplicar en este caso la regla establecida por el canon 1.587 y el artículo 15. En esta edición (p. 220), mejor pensado, lo ha suprimido, pues no cabe duda que también aquí es de aplicación esa regla, según la cual, es suficiente que el Defensor del Vínculo sea citado, para que sea válida la «*contestatio litis*», aunque no asista, con tal que pueda examinar después el acta. Y tampoco dice ya que exista contradicción alguna entre estas palabras del párrafo 4 del artículo 74: «*itidem citatio et advocato fieri potest qui, procuratoris defectu ejus partes impleat*», y el artículo 44, según el cual, es propio del abogado defender, pero no representar. Pues nada impide que el abogado pueda hacer también de procurador; y éste es el caso en que la Instrucción permite que se haga la citación al abogado.

Asimismo estimamos que debería haber omitido la conclusión que saca en el comentario al artículo 84 (p. 228), a saber, que, siendo nulos los autos del proceso cuando no se ha hecho legítimamente la citación, es nula también la sentencia, con vicio insanable; pues la falta de citación legítima sólo hace que la sentencia adolezca de vicio de nulidad sanable, según se dice claramente en el artículo 209 y en el canon 1.894, y, por tanto, es así, aunque haya que repetir el proceso por ser inválido.

El artículo 89 dice claramente que es el Presidente, oído el Defensor del Vínculo, quien juzga y resuelve sobre la excusa alegada por el demandado para

no comparecer. No obstante, el comentarista (p. 234) piensa que esta resolución corresponde al Colegio, por tratarse de una decisión en causa matrimonial, en la que el tribunal debe proceder colegialmente y colegialmente dar sentencia. Estima, pues, que se trata de una causa incidental; lo que no acabamos de ver. Precisamente en la Rota Romana el Ponente sólo juzga de la justicia de la excusa (*Norm. S. R. R.*, art. 70). Claro está que al demandado siempre le queda recurso al Colegio contra la decisión del Presidente.

h) Mucho más completo que en la edición anterior e interesantísimo es el estudio que hace, ilustrándolo con varias sentencias rotales, del valor de la confesión, sobre todo extrajudicial, de las partes en algunas causas, v. g., en las de simulación, tanto de la parte que pide la nulidad, como la de la que se opone a ella (pp. 263-270). Y también es de gran utilidad en orden a la valoración de pruebas, la explicación, que añade en esta edición (pp. 308-313), sobre los indicios y presunciones, en la que con gran agudeza y sutilidad hace ver la diferencia que existe entre estos dos medios de prueba, que, aunque parecidos, por pertenecer uno y otro al género de las conjeturas, no son completamente idénticos.

Pero no satisface la explicación que hace al comentar el artículo 93 sobre el principio «onus probandi incumbit ei qui asserit» (p. 238). Dice, en efecto, que este principio puede alguna vez invertirse, y así, aunque el probar la nulidad del matrimonio incumbe a los esposos que la acusan, sin embargo, si la acusación se basa en la falta de la debida licencia del sacerdote que asistió al matrimonio, toca al Defensor del Vínculo demostrar la existencia de la concesión de la delegación. Pues bien; parece claro que aun en ese caso son las partes las que están obligadas a probar la falta de delegación, y al Defensor del Vínculo le basta con hacer ver que no se ha probado esto, aduciendo para ello, si es preciso, las pruebas contrarias que pueda. Ni tampoco es exacto, como quiere TORRE, que, en la demencia temporal con lúcidos intervalos, sea suficiente a las partes demostrar la demencia y que venga obligado el Defensor del Vínculo a probar que, durante el lúcido intervalo, el cónyuge demente fué hábil para prestar el consentimiento; pues al Defensor del Vínculo le basta con probar el lúcido intervalo, y son las partes las que han de probar que no se dió éste en el acto de contraer matrimonio. Cosa muy distinta es la presunción admitida por la jurisprudencia, según la cual, probada la demencia antes y después del matrimonio, se presume en el tiempo de su celebración; y esta presunción sí corresponde destruirla al Defensor del Vínculo.

i) En el comentario al artículo 123 (p. 276), dice que hay recurso del decreto del Juez Instructor, por el que se reduce el excesivo número de testigos, al Colegio y de éste al tribunal de apelación. No estimamos que haya recurso al tribunal superior, si se ha invitado a la parte que los ha presentado, a que, en conformidad con la reducción ordenada, manifieste qué testigos prefiere, pues de lo contrario nunca se conseguiría el fin del artículo: evitar el diferir el proceso; sino que éste se alargaría más. Ni puede decirse que el decreto que excluye diez o doce testigos, si la parte presenta veinte testigos para ser interrogados sobre los mismos artículos, tenga valor de sentencia definitiva y pueda irrogar un grave perjuicio a la parte, ya que son suficientes muchos menos testigos para hacer prueba plena.

Nos parece claro, contra lo que dice TORRE (p. 261), que el tribunal, a tenor del artículo 130, puede imponer al procurador y al abogado el juramento de

guardar secreto sobre alguna declaración o documento, no sólo con los extraños, a lo que está obligado por la naturaleza de la causa y por su oficio, sino aun con el cliente; si bien esto no quiere decir que no puedan hacer las diligencias necesarias para defender al cliente. Y esto se confirma aún más por el artículo 138, por el que el mismo TORRE admite que se pueden guardar en secreto los testimonios recogidos sobre religiosidad, probidad y credibilidad de los testigos, y no enseñarlos más que a los abogados, con obligación, por tanto, de guardar secreto absoluto, como se hace en la Rota y en el Tribunal Vicariatus Urbis.

j) No comprendemos cómo puede decir (p. 315) que la facultad de decretar la publicación del proceso, a que se refiere el artículo 175, compete al Colegio, y que en ningún modo puede hacer esta publicación el Presidente, sino que debe reservársela el Colegio por el artículo 168; siendo así que en este artículo ni siquiera se menciona esta facultad entre las cosas que puede reservarse el Colegio, y en el párrafo segundo del artículo 175 se dice expresamente que la publicación del proceso se hace por decreto del Presidente.

Ni tampoco el decretar la conclusión en la causa es un acto propio y exclusivo del Colegio, como pretende TORRE, fundado en que el dar este decreto pertenece al Juez y, tratándose de un tribunal colegial, el Juez es todo el Colegio (p. 316); pues el artículo 177 concede expresamente al Presidente el poder dar este decreto, aunque, claro está, sólo podrá usar de esta facultad en el caso de que el Colegio no se la haya reservado, como puede hacerlo por el artículo 68, párrafo 2.

k) La Instrucción no trata de la intervención de tercero en las causas matrimoniales, pero es indudable que puede darse ésta y de hecho se ha dado, como lo prueba TORRE por la jurisprudencia. Por eso es muy oportuna la explicación que trae, como apéndice de los artículos que se refieren a las causas incidentales, de las normas por las que se regula esta institución jurídica, contenidas en los cánones 1.852-1853 (pp. 325-328).

l) Merece también destacarse el comentario que hace en esta edición al artículo 196, sobre la decisión de la causa. En él hace ver con toda claridad la diferencia que existe entre el fallo o parte dispositiva de la sentencia, que se acuerda por los Jueces el día que se reúnen para exponer y discutir sus conclusiones, y que, aunque puede ser notificado a las partes, no produce efecto ninguno, y la sentencia propiamente dicha, que ha de ser redactada por el Ponente y ha de contener las razones o motivos de hecho y de derecho en los que se funda el fallo, tomados de los votos escritos de cada uno de los jueces, y que, una vez firmada y publicada, es la que produce efectos y de la cual se puede apelar. Son tres, por tanto, los tiempos en la decisión de la causa, bien marcados por las sentencias rotales que trae para confirmar el comentario: el día del fallo, el día de la sentencia formal y el día de la publicación o notificación de ésta. Y así, estima TORRE, comentando el artículo 206, párrafo 1 (p. 358), que en las causas de nulidad de matrimonio por impotencia, si el día del fallo, a juicio del tribunal, no se ha probado la impotencia, pero sí la inconsumación, debe notificarse a las partes, y si una de ellas, sin oponerse la otra, pide la dispensa apostólica, no se dará la sentencia formal y se enviarán los autos con el voto del tribunal a la Sagrada Congregación de Sacramentos. Pero en el caso de que la Congregación resuelva que no procede aconsejar al Papa la dispensa, el tribunal procederá a redactar y publicar la sentencia formal en pro de la validez del matrimonio. In-

terpretación que parece más obvia que la de BARTOCETTI, según el cual, el tribunal debe dar siempre sentencia antes de enviar los autos a la Congregación.

m) Otra de las muchas aportaciones valiosas en esta edición, es la introducción que pone al Título XII de la Instrucción, sobre los remedios jurídicos contra la sentencia (pp. 367-376). En ella, de conformidad siempre con el carácter práctico de la obra, demuestra cómo el Tribunal de la Sagrada Rota Romana admite la querrela de nulidad por otros casos que los indicados en los artículos 207 y 209; así, por ejemplo, por nulidad de autos o pruebas que hayan determinado la sentencia; y, por tanto, no es taxativa la enumeración de las causas de nulidad de sentencias enumeradas en dichos artículos.

Pero, ¿cabe en las causas matrimoniales la restitución *in integrum*? La Instrucción parece excluirla, al no hablar de ella. TORRE sosiaya esta cuestión y se limita a citar ocasionalmente dos sentencias rotales: una de ellas, en la que es Ponente WYNEN, admite que puede hacerse uso de este remedio jurídico, aun en las causas matrimoniales, para corregir la injusticia de la sentencia, v. g., por evidente infracción de las normas jurídicas (p. 388); y otra, cuyo Ponente es PINNA, con más lógica niega que haya lugar a la restitución *in integrum* en estas causas, porque sólo puede emplearse contra la cosa juzgada, y las sentencias en materia matrimonial jamás pasan a cosa juzgada, y, por lo mismo, siempre puede proponerse de nuevo la causa y pedirse su revisión ante el tribunal superior (p. 389).

n) Con buen acierto trata también en esta edición (pp. 404-406) de la apelación propuesta como causa incidental, de la que nada dice la Instrucción, y de la apelación adhesiva, de la que ni siquiera se habla en el Código de Derecho Canónico. Pues no cabe duda que una y otra pueden darse en las causas matrimoniales, como lo prueba con ejemplos clarísimos y por medio de la jurisprudencia.

Más razonable que la de BARTOCETTI parece la opinión de TORRE, comentando el artículo 212 (p. 407), según el cual, cuando el Fiscal acusa el matrimonio y se da sentencia de nulidad, el Fiscal del tribunal de apelación tiene obligación de actuar a fin de lograr la segunda sentencia de nulidad para que sea ejecutiva, pues ya no le compete averiguar si el Fiscal del Tribunal de primera instancia acusó legítimamente o no; y el hecho de que se haya dado sentencia a su favor es suficiente para presumirlo. Pero, aunque el Fiscal dejara de acusar, el Defensor del Vínculo debe proseguir la apelación interpuesta para no dejar que exista la sentencia contra el vínculo; así como tampoco puede dejar de proseguirla, si las partes se retiran del proceso, diciendo que ya no les interesa el que se declare nulo el matrimonio, pues en este caso el Defensor del Vínculo lo que debe hacer es aprovechar esta postura de las partes para lograr más fácilmente la revocación de la sentencia de nulidad.

ñ) Merece asimismo destacarse el comentario del artículo 222 sobre la manera de proceder cuando, durante la tramitación de la causa, muere uno de los cónyuges (pp. 472-493). En él hace ver en primer lugar la diferencia que existe entre el canon 1.972, que permite tratar la nulidad del matrimonio después de la muerte del cónyuge, sólo como causa incidental, y este artículo de la Instrucción, que autoriza el que siga tramitándose la nulidad como causa principal. Indica además las diversas cuestiones de procedimiento que pueden surgir, relacionándolas con la intervención del Fiscal y del Defensor del Vínculo. Pero, sobre

BIBLIOGRAFIA

todo, demuestra con abundante jurisprudencia doctrinal y práctica que, si bien el artículo 222 señala, como causas por las que se puede proseguir la acusación en caso de la muerte de un cónyuge, la legitimación de la prole y el derecho de heredar, esta enumeración no es más que exemplificativa, y, por consiguiente, pueden darse otras, con tal que le parezcan al Juez graves y legítimas. En fin, hace notar que la Rota considera con valor de cosa juzgada, a los efectos civiles, una sola sentencia declarando la nulidad del matrimonio, ya que el Defensor del Vínculo, muerto uno de los dos cónyuges, no debe apelar.

o) En los casos exceptos, la sentencia en primera instancia corresponde darla al Obispo. Solamente cuando éste está ausente o impedido, puede darla el Provisor. Pero está ya fuera de duda, por la respuesta dada el 6 de diciembre de 1943 por la Comisión de Intérpretes, que en el tribunal de apelación puede conocer y fallar la causa el Provisor. Por eso no es verdad lo que dice TORRE al comentar el artículo 230: que por el tribunal de segunda instancia se debe entender únicamente el Ordinario. Pues, si fuera así, quedaría excluido el Provisor, por no ser Ordinario.

No queremos terminar estas breves observaciones críticas sin insistir nuevamente en el valor y utilidad indiscutibles de la obra del profesor TORRE, en su tercera edición. Los reparos que hemos puesto a la interpretación dada a unos cuantos artículos significan muy poco, si se tiene en cuenta que son 240 los artículos que comprende la Instrucción, por lo general, comentados por el autor de manera excelente. De ahí que recomendemos con todo encarecimiento su adquisición aun a aquellos que poseen ya la segunda edición, por resultar ésta muy incompleta, comparada con la nueva.

J. RODRIGUEZ
Provisor de Mallorca

LA VOLUNTAD EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL (*)

La trascendencia que el matrimonio tiene en la vida individual y social ha movido a los estudiosos del Derecho al examen detallado de tal institución. Todos sus aspectos son dignos de atención por parte de cuantos, movidos por la idea de derecho, quieren salvar su existencia en la vida humana.

Si la dificultad en las cuestiones matrimoniales es cierta, también lo es que el centro de las dificultades lo encontramos en torno al consentimiento matrimonial, con el cual dice relación íntima el problema de la esencia, naturaleza y fines del matrimonio.

La concepción tradicional que sostiene el carácter estrictamente contractual del matrimonio y considera la familia entre las instituciones de Derecho privado, recibió duros ataque del profesor italiano CICU, principalmente en su obra *Il Di-*

(*) ERMANNÒ GRAZIANI: *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico* (Milano, A. Giuffrè editore, 1956), 208 pp., 25 cm.

ritto de famiglia. La negación del carácter contractual es hoy sostenida por eminentes juristas, también profesores en Universidades eclesiásticas.

Dada la dificultad que lo relativo al consentimiento matrimonial y con ello lo relativo a la voluntad de los contrayentes entraña, siempre es digno de alabar todo intento serio de obtener mayor claridad en estos puntos. Y meritorio, sin duda, es proceder para ello de un análisis jurídico y psicológico, que desenvuelva el diverso contenido que es posible en un acto de voluntad.

Este mérito, sin duda, lo tiene la obra del italiano **ERMANNO GRAZIANI**, profesor de la Universidad de Messina. Su título *Volontá attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico* da idea de su contenido: el problema de la voluntad en su relación con el matrimonio canónico, habida para ello cuenta tanto de las disposiciones del Código, emanadas de la misma naturaleza de las cosas, como del análisis psicológico del complejo contenido de un acto humano.

La obra está dividida en cinco capítulos. El primero contiene unas consideraciones sobre la naturaleza contractual del matrimonio. El segundo delimita los dos aspectos de la voluntad negocial: Volición y voluntad normativa. El tercero hace una exposición de los defectos y vicios de la voluntad. El cuarto analiza las diversas situaciones derivadas de la voluntad condicionada. El quinto examina los efectos de la simulación en orden al mismo consentimiento matrimonial.

Concretémonos a cada uno de los capítulos en particular y séanos permitido hacer algunas observaciones, y si llega el caso, manifestar disconformidad en relación con alguna de las construcciones, sin que ello signifique negación del indudable mérito de la obra y de la visión profunda del autor.

Comienza afirmando que en medio de la copiosa literatura sobre Derecho matrimonial, su tratado no intenta aportar cosas nuevas, sino responder mejor a la experiencia jurídica concreta. En todos los tratados, aun los más valiosos, nos dice, puede verse una casi constante tendencia a pasar del campo estrictamente jurídico al de la ética y la poesía. El pretende una construcción que se concrete en la fenomenología jurídica, evitando la intrusión de postulados éticos y sentimentales y la constante referencia al fuero interno, con el consiguiente descuido del fuero externo y el práctico desconocimiento de la máxima inocenciana «nobis datum est de manifesti tantum iudicare».

Ciertamente es lógico que al jurista interese sobremanera el aspecto jurídico de las instituciones. Pero no se ha de reprochar a los tratadistas de Derecho matrimonial el que se dejen influir por postulados éticos, ya que todo lo jurídico es ético, y en las relaciones matrimoniales lo jurídico aparece en casi todos los aspectos. Por otra parte, tampoco él se libra de consideraciones éticas, así como no deja de hacer referencias constantes al fuero interno, íntima y esencialmente en relación con la manifestación social y los defectos del consentimiento.

El consentimiento, nos dice, está en la base de todo el sistema matrimonial canónico. Cree nuestro autor que el problema relativo a la voluntad en el matrimonio canónico no siempre se ha puesto en sus justos límites, de donde derivan errores teóricos de importancia, y son: 1.º) La imperfecta y no siempre clara distinción entre contrato y estado, especialmente en relación con el débito conyugal. 2.º) La confusión entre los fines del matrimonio y su causa jurídica. 3.º) El desconocimiento del valor de la declaración por la sobrevaloración (mejor dicho, por la errónea valoración) del elemento volitivo. 4.º) La consideración de la voluntad matrimonial como dirigida a los efectos esenciales del matrimonio. Todo

ello tiene sus consecuencias en la jurisprudencia canónica, fiel a la doctrina tradicional, cerrada, en opinión de GRAZIANI, de antemano y por un sentido de excesiva prudencia, a la entrada de conceptos nuevos y a las nuevas aportaciones de problemas. De aquí derivan: a) Una extrema rareza de sentencias afirmativas de la nulidad del matrimonio por ignorancia sobre su naturaleza. b) Rareza extrema en la declaración de nulidad del matrimonio *ex capite conditionis de praesenti*. c) Perplejidad en la configuración de la simulación en el consentimiento matrimonial y delimitación del concepto de *actus positivus voluntatis contra matrimonii substantiam*, mediante la distinción de exclusión del derecho y exclusión del ejercicio del derecho: Fórmula, por lo demás, que la moderna jurisprudencia parece querer abandonar para sustituirla con otro criterio más acertado.

Todas estas consideraciones son las que han movido al autor del presente estudio, en el cual quiere evitar, en los límites de lo posible, conformarse con las nociones ya conocidas y los argumentos que están en pacífica posesión de todos, prescindiendo de cuanto otros, mucho mejor, han dicho y expuesto.

Tal es el criterio de la obra, que he querido recoger, casi literalmente, de las palabras del autor, que claramente manifiestan la importancia y trascendencia práctica de los temas tratados.

Hemos de pensar, sin embargo, que es muy difícil moverse por caminos enteramente nuevos y hacer construcciones en las que únicamente se encuentre la verdad. No puede afirmarse que existan en la doctrina los cuatro que él llama errores teóricos, en el problema relativo a la voluntad. De todos conocida es la distinción del matrimonio *in fieri*, acerca del cual se discute la naturaleza contractual, y el matrimonio *in facto esse* o estado matrimonial, en relación con el débito conyugal. Igualmente se distingue entre esencia o causa jurídica, que, según el autor, se identifican, y fines del matrimonio. La esencia ha de relacionarse con el consentimiento de que hablan los cánones 1.081 y 1.082; y con el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo del otro cónyuge del § 2 del canon 1.081 y la sociedad permanente del canon 1.082. Los autores saben ser diverso el contenido del canon 1.013, que recoge el fin primario y los fines secundarios del matrimonio, de los cánones arriba citados, en que hemos de estudiar la esencia del mismo. Tampoco se ha olvidado, con más o menos acierto, el valor de la declaración en su relación con el elemento volitivo interno. Ya en el Derecho romano surgió tal problema al tratarse de la interpretación de los contratos. Por otra parte, no carece de importancia la consideración de la voluntad en cuanto dirigida a los efectos jurídicos esenciales del matrimonio, pues estando natural e íntimamente relacionados con la esencia, su exclusión puede en algún momento llevar consigo la exclusión del matrimonio mismo.

No quiero suponer con lo dicho que todos los puntos aludidos estén suficientemente estudiados, de modo que no surja en ocasiones alguna duda teórica o práctica. Por ello es laudable el planteamiento reflejo de tales problemas.

La adhesión de la jurisprudencia, de que parece lamentarse, a los principios tradicionales no puede llamarse excesiva, siempre que no rechace los principios plenamente adquiridos y demostrados por la doctrina. Y no creo pueda hablarse de ignorancia por parte de la jurisprudencia.

CAPITULO 1.º

ERMANNO GRAZIANI, que acaba como de lamentarse de que la jurisprudencia, por un sentido de excesiva prudencia, se haya cerrado de antemano a conceptos nuevos, afirma con la doctrina tradicional el carácter contractual del matrimonio.

Recoge los argumentos que militan en contra de tal concepción, para responder que todos ellos no se oponen al concepto de contrato, el cual se salva con la libertad de contraer y la libertad de elegir persona. Distingue así entre la *libertà contratuale* y la *libertà di contrarre*.

Hace referencia al carácter público o privado del matrimonio, viendo cómo en el Derecho de familia existe un interés público y social, que, por otra parte, no es exclusivo del Derecho de familia y de suyo no se opone a la naturaleza contractual. A diferencia de otros contratos en que el objeto pertenece a la esfera jurídica de uno de los contrayentes, en el matrimonio el objeto, o sea el cuerpo como punto de referencia del derecho a los actos sexuales, no preexiste en la esfera jurídica de los contrayentes, sino que nace en el momento en que se confiere a los mismos. Justamente distingue los fines de la esencia del matrimonio, que pone en el *ius in corpus*, siendo los fines elementos constitutivos de la prestación.

¿Qué decir de la concepción que nos da del matrimonio? No es éste lugar para discutir sobre la naturaleza contractual de la institución matrimonial, que no sin fundamento se pone en duda. La libertad de contraer, juntamente con la de elegir persona, faltando otros requisitos, ¿basta para que haya contrato? Lo que sí pienso no pueda admitirse es la justificación del carácter contractual, habida cuenta de la disolución del matrimonio rato no consumado. Hablando de la prestación nos dice que «non sembri azzardato invocare lo scioglimento del matrimonio rato e non consummato (1) per ricercare in esso il motivo (squisitamente contrattuale)» de la resolución por incumplimiento o imposibilidad de la prestación. Tampoco encuentro fundamento a la explicación contractual (2) del privilegio paulino, explicación que viene a consistir en esto: Así como por falta o destrucción del objeto se deshace el contrato, así por el bautismo, *regeneratio spiritualis*, se verifica la destrucción del viejo cuerpo, de la persona que fué el objeto del contrato precedente, y con ello se da fundamento al privilegio paulino, en la disolución del matrimonio, aun consumado, de infieles, uno de los cuales se convierte, haciéndose hombre nuevo.

CAPITULO 2.º

En la literatura del Derecho canónico encontramos un fenómeno un tanto extraño, nos dice ERMANNO GRAZIANI, citando palabras de PETRONCELLI (3), pues mientras se ha prestado mucha atención a los casos en que pueda decirse que no subsiste el consentimiento matrimonial, no se ha estudiado de igual modo el aspecto positivo del mismo, para determinar en qué consiste efectivamente el *actus positivus voluntatis* que constituye el mismo.

(1) P. 39.

(2) P. 36.

(3) *Diritto canonico...*, p. 238.

El capítulo 2.º de esta obra estudia dicho aspecto positivo. En relación con él se hace las preguntas siguientes: ¿Se reduce el consentimiento a la mera *intentio contrahendi*? ¿Qué es la *intentio contrahendi*, desligada de la *intentio se obligandi*? ¿La intención de obligarse lleva consigo necesariamente la intención de cumplir la obligación?

La conclusión a que llega, después de un largo recorrido, es que bastan las dos primeras, es decir, la intención de contraer y la voluntad de obligarse. De la intención de cumplir debe decirse que representa el *optimum*, la integridad del consentimiento matrimonial, resolviéndose en la voluntad consciente de los efectos esenciales del matrimonio, pero no es esencial al mismo.

El recorrido comienza poniéndonos ante la vista los dos aspectos de la voluntad negocial: *Voluntad actual y voluntad preceptiva*. Al analizar la voluntad en el negocio jurídico se observa, nos dice, que cada uno, cuando promete ejecutar una obligación que asume: 1.º) Ejecuta una acción: Quiere por haberlo decidido así. 2.º) Al mismo tiempo promete una acción o serie de acciones futura: Cumplir por haberlo así querido. Se manifiestan de este modo los dos aspectos de la voluntad: Uno, que es verdadera y propia acción (entrando así el negocio en la categoría de los actos), en la cual existe una volición; otro, que es voluntad puramente normativa o programática, cuyo contenido es un abstracto: la serie o categoría de actos futuros con los cuales se actúa la voluntad tomada y que actualmente—en el momento del *actus voluntatis*—no pueden ser otra cosa que el pensamiento de futuras voliciones. Esta voluntad abstracta o programática, como promesa, mandato o reglamento, compromete el futuro, creando así una nueva situación jurídica.

Solamente a la declaración negocial, como acción actual, y no ya al mandato o promesa en ellos contenida, conviene la calificación de *actus voluntatis* o voluntad actual y concreta. Esta afirmación quiere apoyarla en la doctrina de Santo Tomás sobre el *actus imperii*, del cual afirma que no es *actus voluntatis*, sino acto del entendimiento, presupuesto el acto de la voluntad. La concepción preceptiva del negocio no implica la negación de la concepción volitiva y con ello la adhesión a la concepción declaracionista.

La distinción hecha de los dos aspectos de la voluntad quiere verla reflejada ERMANNO GRAZIANI en la doctrina canonista que distingue la triple *intentio: Contrahendi, sese obligandi, implendi*. Sería negar esta distinción el negar la naturaleza preceptiva o dispositiva del consentimiento matrimonial.

Examina después el valor de la declaración en relación con la voluntad interior, apartándose de la teoría declarativa, habida cuenta de la insustituibilidad del consentimiento matrimonial y del dogma de la voluntad exagerado.

Siguiendo las disposiciones positivas del Código nos hace ver cómo no es necesario que la intención en el contrayente vaya dirigida a los efectos jurídicos esenciales del matrimonio, cuyo conocimiento no parece ser necesario, bastando, por el contrario, que las partes «*Saltem non ignorent matrimonium esse societatem permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos*» (4). Los efectos jurídicos esenciales se producen *vi legis*, no *vi voluntatis*. Para el contrato es suficiente la *intentio faciendi quod facit Ecclesia*, de igual modo que lo es para el sacramento del cual es inseparable.

(4) Can. 1.082.

Para ver la eficacia posible de los impedimentos sobre el consentimiento matrimonial, distingue entre impedimentos con los cuales es compatible la posibilidad de querer verdaderamente el matrimonio, e impedimentos incompatibles con ella. Cabe aquí una doble situación, según que exista o no en el contrayente conocimiento sobre la existencia de causa invalidante. El impedimento ignorado es irrelevante para el acto de voluntad, no siéndolo el consciente y conocido, de donde nace la dificultad de interpretar el principio fijado en el canon 1.085: *Scientia aut opinio nullitatis matrimonii consensum matrimonialem necessario non excludit*, cuya interpretación ha dado lugar a las más variadas opiniones.

CAPITULO 3.º

El capítulo 3.º está dedicado a lo que pudiéramos llamar aspecto negativo del consentimiento, es decir, al estudio de los defectos y vicios de la voluntad a los que conviene la calificación de impedimentos impropios. Justamente después del aspecto positivo ha de darse relevancia al aspecto negativo del mismo.

La división ha sido hecha habida cuenta del origen: El primer grupo comprende los vicios de la incapacidad de entender y de la imposibilidad de querer, bien sea por defecto de la actividad teórica, bien por defecto de la actividad práctica. El segundo grupo integra los defectos de síntesis volitiva: Inadvertencia, ignorancia, error, defecto en la intención jurídica y error de interpretación.

Al primer grupo, y como defecto de actividad teórica, pertenecen la locura y la demencia, a la cual sólo bajo algún aspecto puede decirse equiparable la edad. He de manifestar mi conformidad acerca de la inmoralidad constitucional, tan traída y llevada hoy en algunos sectores. Puede pensarse que tal inmoralidad constitucional o se resuelve en un verdadero y propio defecto de razón, en cuyo caso nos hallamos en el campo de la locura, o acompaña el *usus rationis*, y entonces no tendremos locura, sino delincuencia.

Entre los defectos de actividad práctica incluye la suposición de persona y la fuerza, tanto física como psíquica, que se ejerce sobre el cuerpo interior en cuanto la psique actúa a través de los centros nerviosos.

En el segundo grupo, por defecto de síntesis volitiva, quedan configuradas las siguientes hipótesis: 1.º) La voluntad del sujeto no pretende negocio jurídico alguno. 2.º) La voluntad del sujeto no se dirige al negocio matrimonial, sino a otro negocio. 3.º) La voluntad del sujeto no se dirige a la Iglesia, sino a otro agregado social, constituido en ordenamiento jurídico. 4.º) La voluntad del sujeto no se dirige a la persona que figura como contraparte.

Tales hipótesis pueden venir configuradas en varias especies de hechos. La falta de intención jurídica, con la intención jocosa, hace inexistente el matrimonio. La ignorancia acerca del matrimonio es irrelevante si versa acerca de las propiedades esenciales del mismo, conforme al canon 1.084. Suele afirmarse que el error acerca de la naturaleza del matrimonio excluye el consentimiento necesario. Mas tal afirmación ha de entenderse estrictísimamente, según nuestro autor, pues solamente el que versa sobre la ordenación del *ius in corpus* a los actos idóneos es incompatible con el consentimiento válido. El error *circa ius ad coniugales actus*, mientras exista conocimiento, aunque vago, de un *ius in corpus* en orden a la procreación, es irrelevante. La dificultad práctica, casi absoluta, de que exista ignorancia acerca del *ius in corpus*, incompatible con el consenti-

miento, explica la rareza de sentencias afirmativas de nulidad por ignorancia de su naturaleza.

Como defectos de síntesis volitiva configura también el error *in negotio*, la intención de solos los efectos indirectos del matrimonio, cuyo contenido examina; el error *in persona* o *circa personam*, del canon 1.083; el error acerca de la condición servil, cuya relevancia explica por su reducción a la identidad jurídica; y la violencia moral, que es un vicio en la formación de la voluntad, y no defecto de la voluntad, cuya justificación en orden a constituir el impedimento *vis et metus* del canon 1.087 es diversamente dada por los autores.

CAPITULO 4.º

El capítulo 4.º, que se ocupa de la voluntad condicionada, constituye un estudio analítico serio de los diversos requisitos y situaciones creadas por la condición de futuro del canon 1.092, 3.º, y por la condición de presente o pasado del número 4.º, a la cual queda concretado su deseo, excluyendo la condición resolutive, la condición *contra matrimonii substantiam* y la potestativa que consista *in non faciendo*, que a su juicio se reduce a la condición *contra matrimonii substantiam*.

Toda condición sería presupone una duda acerca de la existencia del hecho condicionante, por lo que, cuando se demuestra la imposibilidad o la inexistencia de éste, deberá concluirse que no existe la voluntad condicionada. De ahí la disposición del canon 1.092: *Pro non adiecta habeatur*. Mas cuando las condiciones imposibles o necesarias son conocidas como tales por el contrayente, deberán seguir la suerte de las condiciones posibles y contingentes.

Si bien son aceptables casi todas las consideraciones contenidas en este apartado, séame permitido manifestar mi disconformidad con alguna de las opiniones. Prescindiendo de la equiparación de la condición potestativa *non faciendi* a la *conditio contra matrimonii substantiam*, que bien podrá considerarse condición de presente, habida cuenta de la intención actual, fijémonos en el aspecto de la objetivación de la condición (5).

Afirma el autor que el acto de la voluntad no objetivada, cuya consumación sea puramente interna, no puede tener por sí valor alguno en el mundo de la realidad sensible. Por ello la condición *mente retenta* es una figura irreal. En efecto, la condición, nos dice, implica el desarrollo de una doble hipótesis antitética, que si no importa la coexistencia de una doble volición, lleva consigo la descomposición del consentimiento en sus dos aspectos. El contrayente *sub conditione* ejecuta actualmente una acción—declaración matrimonial—mas no se compromete absoluta y simplemente a aquellas acciones futuras que integran la relación matrimonial. A éstas sólo se obliga en la hipótesis de que la situación de hecho se integre con la coexistencia de un coelemento, que o todavía no existe o se duda de que exista.

Tal actitud de la voluntad no puede menos de ser objetivada. El acto consumado en la conciencia sólo puede tener eficacia en el fuero interno. El mero hecho de la no objetivación de la reserva mental quiere decir que el reservante ha excluido de antemano todo valor social externo de la misma. El verdadero intento jurídico será el hecho notorio por la declaración.

(5) P. 127.

BIBLIOGRAFIA

Admitir esta conclusión sería dar valor a la teoría de la declaración, que antes el autor ha rechazado. Sería ignorar que también el fuero interno tiene relevancia en la vida jurídica. (El mismo GRAZIANI nos ha dicho que el orden jurídico canónico abraza en su juridicidad tanto el fuero externo como el interno (6).) Sería despojar el derecho de su contenido ético, a que nos llevaría la exageración del intento del autor por una consideración puramente jurídica, prescindiendo de los postulados éticos y de la referencia al fuero interno.

Pienso que el acto de la voluntad ha de producir sus efectos tal cual es en sí mismo. Tal es la opinión de ilustres canonistas. El consentimiento matrimonial es primeramente un fenómeno de la conciencia, del cual la palabra no es sino expresión. «*Matrimonium conditionatum habetur cum quis in celebratione matrimonii vel ante celebrationem declarat vel mente retinet, matrimonium quod celebrat vel celebraturus est habendum esse pro valido si talis adsit circumstantia; secus pro nullo*» (7).

Lo que sucede es que será difícil probar jurídicamente en el fuero externo algo que ha permanecido oculto en el fuero de la conciencia. Algo parecido puede ocurrir con el error o con el miedo, cuya existencia, al no estar objetivados, solamente conste en el fuero de la conciencia de quien los ha sufrido.

Por lo demás, es de compartir la opinión de GRAZIANI en relación con la *conditio turpis*, pues si bien el canon 1.092 dice, partiendo de una valoración ética, *pro non adiecta habeatur*, sin embargo, probada la seriedad de su posición, ha de dársele la relevancia de verdadera condición, aun cuando ilícita. Tal es también la doctrina de autores como DEL GIUDICE (8), DOSSETI (9), REGATILLO (10).

Como requisitos de la condición vienen claramente expuestos: 1.º El conocimiento por parte del condicionante de la inexistencia del condicionado. 2.º La imposibilidad de coexistencia de la condición con la voluntad de una ejecución inmediata del matrimonio en cuanto tal. 3.º El no ser necesario que la condición se ponga en el momento de celebrarse el matrimonio, bastando que puesta con anterioridad persevere en el momento de la celebración. 4.º La posibilidad de ser configuradas o como condiciones unilaterales, en cuyo caso la coincidencia de las dos declaraciones de voluntad es sólo aparente, o como condiciones bilaterales pactadas. 5.º En la condición suspensiva es nota característica la instantaneidad del acontecimiento que decide del valor del negocio. 6.º La situación de *pendencia* que en orden al matrimonio es creada por la condición.

Acerca de la situación de pendencia son expuestas las opiniones, distintas, de GASPARRI (11), STAFFA (12), que piensan en un matrimonio incompleto; de DOSSETTI (13), que, considerando la volición actual como completa y absoluta, hace hincapié en que el objeto material no es simple, sino complejo. Apartándose de las tendencias anteriores aduce una nueva, habida cuenta de la distinción del

(6) P. 55.

(7) P. REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, n. 1.354.

(8) *Qualche considerazione ecc.*, in «Il Dir. Eccle.» (1949), p. 312.

(9) *La formazione progressiva del negozio nel matrimonio canonico*, pp. 142 ss. Gregoriana», vol. LXIX, pp. 223 ss.

(10) *Ius sacramentarium*, n. 1.358.

(11) *Tractatus canonicus de matrimonio*, II, p. 92, n. 915.

(12) *De conditione e qua pendet matrimonialis consensus*, stratto de «Analecta

(13) *La formazione progressiva del negozio nel matrimonio canonico*.

BIBLIOGRAFIA

doble aspecto del acto de la voluntad, actual y normativa, en relación con la cual explica la situación de pendencia.

CAPITULO 5.º

El último capítulo estudia atentamente el fenómeno de la simulación, en la cual ha de verse, a su juicio, no la coexistencia de dos voluntades opuestas, que se anulan, sino de dos voluntades que se combinan. Interpreta el significado de *actus positivus voluntatis* del canon 1.086, § 2, distinguiendo: 1.º) La *simplex intentio*; 2.º) La *intentio deducta per modum conditionis*; 3.º) La *intentio in pactum deducta*; 4.º) La *conditio de futuro contra matrimonii substantiam*, la cual podrá ser, a su vez, unilateral o *in pactum deducta*.

Basado en la necesidad que afirma de la objetivación para que exista el *actus positivus voluntatis*, excluye de esta concepción la *simplex intentio*, que en este caso no sería volición, sino propósito. Mas cabe aquí preguntar, ¿no son verdaderos y positivos los actos de voluntad elicitos que permanecen en la misma voluntad? ¿El propósito dejará de ser verdadera volición?

Por lo demás, y por no seguir paso a paso todas las afirmaciones, es digno de atención cuanto se dice de la *exclusio omnis iuris ad coniugalem actum*, de la exclusión de la unidad y de la indisolubilidad del matrimonio.

Expuesto queda el contenido de la obra *Volontà attuale e volontà precettiva*. Ligeras son las observaciones que han podido hacerse. Todo su conjunto es aprovechable para cuantos estudiosos del Derecho quieren profundizar en el análisis del consentimiento matrimonial.

La abundancia de autores y de resoluciones de la Sagrada Rota Romana que encontramos citados en sus páginas son una prueba más del valor de la obra, por el que no dudamos en felicitar al autor.

LUCIANO BARCIA MARTIN
Presbítero-Abogado

NORMAS PRACTICAS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO (*)

El Vicariato de Roma tiene, como es sabido, una particular organización, que difiere en algunos puntos de la que suele ser corriente en las curias diocesanas. Dentro de ella corresponden a la tercera oficina los actos judiciales, si bien posteriormente ha sido admitido también que dicha oficina realice actos administrativos, en especial los que se refieren a los matrimonios. Para que tales actos sean preparados convenientemente, esta tercera oficina o sección del Vicariato ha preparado un pequeño volumen, de 134 páginas, que es el que nos proponemos reseñar.

(*) VICARIATO DI ROMA: *Norme pratiche per la celebrazione del matrimonio* (Roma, 1957). Un vol. de 134 pp.

La obra responde a la principal exigencia de esta clase de publicaciones. De una parte, por tratarse de una recopilación oficial, proporciona a quien la consulta la ventaja de poseer una norma segura. De otra parte, toda la obra está redactada con admirable claridad y nitidez, en un estilo perspicuo, sin que estorbe para ello la concisión, pues encierra toda la parte normativa en sólo 95 páginas. Y a pesar de ser tan concisa la obra, ofrece la ayuda un buen índice, que la hace aún más manejable.

La especial situación de Italia, donde las consecuencias que en el ordenamiento civil produjeron las disposiciones de orden matrimonial del Concordato de 1929 han sido estudiadas y disciplinadas con particular cuidado, hace siempre interesante esta clase de publicaciones. Y mucho más cuando emanan de una fuente oficial. Como es natural, la obra responde a esa situación, y así, por ejemplo, explica con todo detalle cuanto se refiere a las exigencias de la legislación civil.

Alguna vez se utiliza para casos particularmente difíciles un recurso que no sería viable en otras partes, y es el de aconsejar a los contrayentes que acudan para su matrimonio a celebrarlo en la Ciudad del Vaticano. Así, por ejemplo, se aconseja en los números 113 (referente a los apátridas) y 119 (por lo que se refiere a los que obtuvieron la disolución del anteriormente contraído, en virtud de privilegio paulino). Pero resulta curioso el hecho de que, a pesar de que, como es sabido, el territorio de la Ciudad del Vaticano fué sustraído por la Constitución *Ex Lateranensi pacto*, de 20 de mayo de 1929, a la jurisdicción del Cardenal Vicario, sin embargo, para celebrar el matrimonio en la Basílica de San Pedro sea necesario el «nihil obstat» del Vicariato (p. 80, nota 1).

No siempre se refleja en este fascículo el Derecho común, pues el Vicariato goza, según en sus mismas páginas se hace constar, de un especial régimen jurídico: Así, en el número 8 se registra la concesión hecha por Pío XI, en virtud de la cual el Provisor o quien le sustituya en la dirección de la Oficina matrimonial tiene todas las facultades del Ordinario en materia matrimonial cuando el Cardenal Vicario o el Vicegerente no están en su puesto o resulta difícil tratar el asunto con ellos. En el número 81 se hace constar el especial indulto de que goza el Cardenal Vicario, no sólo para autorizar la bendición nupcial fuera de la Misa, sino para delegar esta facultad a los párrocos y a los sacerdotes delegados por ellos. En el número 82, la disposición dictada por el Vicariato modificativa, nos imaginamos que con la competente autorización, lo dispuesto en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos. Pero acaso el privilegio más notable de los registrados sea el contenido en el número 36: Su Santidad Pío X concedió al Vicariato la potestad de corregir todas las actas originales de bautismo, matrimonio o muerte conservadas en otras diócesis. Y el poder confectionar actas supletorias cuando las citadas actas no fuesen hallables.

Puede ser interesante a otras curias diocesanas conocer, por medio de esta publicación, la mente del Vicariato en algunos casos en que la práctica difiere de unas diócesis a otras. Así, en el número 83 se encuentra la prohibición tajante de matrimonios por la tarde en Roma; en el número 128 se explica la mente del Cardenal Vicario al ejecutar los rescriptos de dispensa del impedimento de crimen, en especial por lo que se refiere a la penitencia que suele imponerse a los interesados, y en el número 130 se da la norma de equiparar, en cuanto a la solemnidad externa, los matrimonios de personas indignas, con los matrimonios mixtos.

Nos ha llamado la atención encontrar en la página 171 la noción de publicidad que da el canon 1.037 como aplicable a las peticiones de dispensa de los impedimentos, ya que es doctrina comúnmente admitida entre los autores que ordenan a la dispensa de los mismos, la publicidad ha de estimarse por su divulgación, y no por las posibilidades de prueba que existan.

La presentación tipográfica es realmente digna. Únicamente hemos notado el olvido de los números marginales en las ocho primeras disposiciones, olvido que, por otra parte, puede ser salvado fácilmente.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

EL MATRIMONIO EN EL CANADA (*)

Como indica su título, ésta es una tesis doctoral de la Universidad Católica de Ottawa, Canadá. El propósito de su autor es hacer un estudio de comparación entre la legislación civil de las distintas provincias o territorios de Canadá y la legislación canónica de la Iglesia acerca del matrimonio. Su tesis tiene dos partes principales. En la primera estudia el desarrollo de la historia de la legislación matrimonial en Inglaterra antes y después de la Reforma, y luego aplica esa misma historia a la legislación canadiense, puesto que tuvo aplicación e influencia en aquel territorio. Luego, en la misma sección, estudia brevemente las diferencias que se encuentran en esta legislación en las distintas provincias del Canadá.

En la segunda parte de su trabajo estudia la legislación actual en el Canadá referente a la celebración del matrimonio. Empieza con un capítulo que trata de las personas autorizadas para dicha celebración y de su delegación por la suprema autoridad civil. Después, en sendos capítulos, considera las investigaciones preliminares necesarias antes de concederse la autorización para casarse y las amonestaciones civiles; la publicación de éstas en sus distintas formas, la dispensa que puede conceder la autoridad pública en casos de necesidad, la concesión del permiso para celebrar el matrimonio, su inscripción civil y las penas o castigos civiles que impone la ley a las personas que no observan sus preceptos en esta materia.

En una sección aparte propone el autor sus conclusiones, que salen de la investigación hecha por él. En general, dice, la legislación matrimonial en el Canadá tiene un fondo religioso derivado de la legislación eclesiástica del período antes de la Reforma, pero mutilado en ciertos aspectos, como pudiéramos esperar. Todavía pueden verse en las leyes civiles restos de aquella legislación religiosa, de los tiempos cuando la única autoridad competente en las causas matrimoniales fué la Iglesia. Así, por ejemplo, normalmente los matrimonios en el Canadá se celebran en presencia de un ministro de religión, sea católico o sea de otra secta. Sin embargo, la legislación civil permite la celebración del matri-

(*) LEO G. HINZ, O. S. B.: *The Celebration of Marriage in Canada*, University of Ottawa (1957), pp. XVI + 185.

BIBLIOGRAFIA

monio válido en presencia de un juez o magistrado civil, en la mayoría de las provincias del territorio.

La Iglesia católica no encuentra demasiados obstáculos a la aplicación de su propia legislación matrimonial. Los matrimonios celebrados según las normas estrictas del Derecho canónico son aceptados como válidos en todo el territorio. A pesar de estos hechos favorables, el autor lamenta el aumento de cierta clase de restricciones y leyes que tienden a limitar la libertad de la Iglesia en esta materia, tanto como conflictos en lo que se refiere a la celebración del matrimonio según las formas excepcionales que permite la Iglesia en el Derecho canónico. Quizá el más grande de estos conflictos es el que acabamos de mencionar, es decir, la celebración eclesiástica del matrimonio según las formas excepcionales, puesto que la ley civil no reconoce como válidos estos matrimonios, mientras, al contrario, admite la validez de matrimonios celebrados ante el juez o autoridad civil, sin ninguna forma canónica.

También señala el autor la dificultad que existe en algunas provincias, por razón de la legislación regional acerca del consentimiento de los padres en casos de matrimonio de los menores de edad. El Derecho canónico requiere el consentimiento de los padres en este caso como condición para la celebración lícita del matrimonio, no como requisito indispensable para su validez, mientras en la mayoría de las provincias del Canadá la falta de este consentimiento de los padres puede dar lugar al juicio de nulidad contra el matrimonio.

A pesar de estas dificultades, las prescripciones de la legislación civil pueden observarse sin mucho trastorno por los católicos. El matrimonio civil no es obligatorio—una ventaja muy grande—. Es verdad que muchas de las cosas que el Estado considera como pertenecientes a su jurisdicción absoluta no pueden conciliarse con las ideas de la Iglesia acerca del matrimonio de los bautizados, y, naturalmente, sería mejor si el Estado quisiera reconocer el derecho de la Iglesia sobre estos matrimonios y su única y perfecta competencia en esta materia; pero esto no puede esperarse, en vista de los principios de la legislación civil actual.

En general, el trabajo realizado por el P. HINZ está bien hecho, con abundante documentación. La primera parte de la sección histórica acerca del desarrollo de la legislación inglesa es, quizá, la mejor y la más interesante para los lectores fuera del Canadá. Resume muy bien los factores principales, tanto como su influencia sobre la legislación posterior a la reforma. Su tesis tendrá mucho interés para los canonistas canadienses, puesto que indica claramente la confusión que existe entre la legislación de las distintas provincias y territorios del Canadá. Si sirve para aclarar un poco esta confusión, conduciendo a una uniformidad en materia tan esencial como es la del matrimonio, habrá tenido un éxito rotundo.

DAVID L. GREENSTOCK

LA EDUCACION EN EL CONCORDATO ESPAÑOL (*)

Con método y claridad verdaderamente ejemplares desarrolla el autor los principios que inspiran el Concordato en materia educativa, sus postulados de

(*) ISIDORO MARTÍN: *La educación en el Concordato español de 1953* (Madrid, 1956). Un vol. de 40 pp.

carácter más general; la obligatoriedad de la instrucción religiosa católica; el reconocimiento del derecho docente de la Iglesia; la colaboración de la Iglesia y el Estado en materia docente y educativa, para terminar con un juicio sobre las disposiciones del Concordato en materia de educación.

Como se advierte por la misma extensión, no se trata de una monografía de investigación, sino de un trabajo de divulgación, que primero apareció en las páginas de la prestigiosa «Revista de Educación», editada por el Ministerio correspondiente. Como tal trabajo de divulgación, puede y debe pedírsele claridad y precisión en las fórmulas, lo que verdaderamente ha conseguido el autor.

Constituye, por consiguiente, esta obra un medio muy logrado para dar a conocer dentro y fuera de España cuál es en la actualidad el estatuto jurídico de la educación en España, particularmente en lo que se relaciona con la Iglesia. Tanto más, cuanto que el autor se ha ocupado de no limitarse a una mera exposición, sino de indicar también los problemas que quedan pendientes y las soluciones que, a su juicio, podrían ser más adecuadas para resolverlo.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

DE LAS RELACIONES JURIDICAS ENTRE LOS ORDINARIOS LOCALES Y LAS RELIGIONES CLERICALES EXENTAS POR LO QUE ATAÑE AL CULTO (*)

Es la exención de los religiosos un privilegio merced al cual éstos, con sus casas e iglesias, quedan sustraídos a la jurisdicción de los Ordinarios locales y sometidos inmediatamente al Romano Pontífice.

Tiene la exención diversas facetas y comprende varios puntos.

El autor de la obra que hoy nos toca reseñar limita su estudio a lo referente al culto divino ejercido por los religiosos de religión clerical exenta, fijándose en aquellas cosas en que dependen de los Ordinarios locales; toda vez que dicha exención no es absoluta, conforme advierte el canon 615 del *Codex*.

Distribuye la materia de este modo: Parte primera: *Principios generales*. Parte segunda: *Normas peculiares*. Apéndice: *Del culto privado*. Todo ello va precedido de una *Introducción*, donde se exponen algunas nociones relativas al culto y al derecho litúrgico, a la condición jurídica de los Ordinarios locales y de las Religiones clericales exentas, los principios fundamentales que moderan las relaciones entre éstas y aquéllos, y, por último, examina la naturaleza de la potestad que los Ordinarios locales tienen sobre los religiosos exentos.

En la primera parte diserta sobre la facultad que a los Ordinarios locales compete de vigilar, visitar y dar leyes acerca de los actos de culto ejercidos por los religiosos, es decir, aquellos actos para los cuales necesitan obtener licencia,

(*) ARMANDO CUYA: *De iuridicis relationibus inter Ordinarios locales et Religiones exemptas ad cultum quod attinet*, 87 pp. en 4.ª Societá Editrice Internazionale (Torino, 1955).

o que deben practicar en cumplimiento del mandato de los Ordinarios, y las funciones que éstos pueden ejercer en las iglesias de los exentos.

La segunda parte se ocupa del sacrificio de la Misa, del culto de la Eucaristía, de las procesiones, de la administración de los sacramentos y sacramentales.

El apéndice contiene breves nociones sobre las relaciones entre los Ordinarios de lugar y las Religiones clericales exentas acerca del culto privado.

Vemos con agrado que ARMANDO CUYA no admite sea suficiente la licencia del Superior exento para que un Obispo extraño pueda ejercer funciones pontificales en la iglesia de aquél, precisando además la autorización del Ordinario local (página 28).

Otro tanto decimos de lo que pone en la página 50, donde afirma que los religiosos exentos no pueden exponer públicamente el Santísimo Sacramento sin licencia del Ordinario local, aunque hagan dicha exposición a puertas cerradas; contra lo que algunos autores afirman.

Asimismo nos satisface que, al tratar de la asistencia de los religiosos a las procesiones de que hablan los cánones 1.291 y 1.292, no extienda la obligación a todos los individuos que forman la comunidad (p. 54), e igualmente que se incline por tomar en sentido amplio los *rectores* de iglesias mencionados en el canon 1.355, 1.º (p. 33).

Pero, a fuer de imparciales, hemos de añadir que disentimos de su opinión cuando afirma que los religiosos exentos vienen obligados a hacer *otras colectas* en sus iglesias si los Ordinarios de lugar las imponen por alguna causa pública (pp. 33-34); y asimismo cuando, refiriéndose al canon 831, admite que los religiosos exentos sólo están obligados a observar la tasa fijada por el Ordinario local respecto de las Misas manuales que hayan de celebrar en la diócesis de aquél; mientras que si envían los estipendios fuera, «*nihil vetat—son palabras textuales—quominus maiora stipendia exigantur* (el subrayado es nuestro) *vel etiam minora acceptentur*» (p. 43).

Fuera de estos dos reparillos, muy de buen grado felicitamos al autor por su trabajo, bien planeado y ejecutado.

FR. S. ALONSO, O. P.

LA EDAD DE LOS CONFIRMANDOS (*)

En su día tuvimos la grata ocasión de presentar a los lectores de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO la obra de don ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ titulada *El problema del Ministro extraordinario de la confirmación* (vol. VIII [1953], pp. 655-658). El presente folleto puede considerarse como un estudio complementario de aquel volumen, no precisamente por el tema, sino por la estrecha relación que éste guarda con el de aquel libro.

Después de lo que allí dijimos, no tenemos que hacer nuevas indicaciones sobre el método de trabajo del doctor MOSTAZA. Tenga el lector por repetidos aquí los elogios que allí escribimos. Por lo cual nos limitaremos a expresar de una

(*) ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ: *La edad de los confirmandos*. Instituto Español de Estudios Eclesiásticos (Roma, 1956). Un vol. de 44 pp., 23 cm.

manera muy concisa los resultados de este trabajo, que podrían condensarse así:

Hasta fines del siglo XIII no hay normas sobre la edad de los confirmandos, sino únicamente sobre su separación del acto de administrar el bautismo, debido a que la Santa Sede reservó a los Obispos la facultad de administrar la confirmación. En el siglo indicado se señala que, para recibir este sacramento, la edad más a propósito es la de la discreción; en los siglos siguientes se hace común la práctica de confirmar alrededor de los siete años, a excepción de España, Portugal y las naciones evangelizadas por éstas; esta costumbre, la llamada costumbre española, perdura hasta la publicación del Código de Derecho Canónico.

El doctor MOSTAZA ve cierta incongruencia en la legislación del Código, que señala la misma edad para los confirmandos y para los de primera comunión, ya que aquel sacramento debe preceder a éste, pero, por otra parte, siendo el Obispo el ministro de la confirmación, se hace muchas veces imposible observar el orden litúrgico de ambos sacramentos.

El autor considera que, a pesar del canon 788, la costumbre española continúa vigente hoy en las diócesis en las que no ha sido derogada, siendo lícito obrar conforme a ella, sin averiguar las razones que le dieron origen.

T. G. B.

EL RECURSO EXTRAJUDICIAL (*)

Esta monografía tiene un acierto fundamental: la elección de tema. Supone un paso más en la tendencia, felizmente iniciada hace unos años, a salir de la mera exégesis del Código para construir y estudiar aquellas instituciones que por una u otra razón quedaron al margen del mismo. No hay en el Código, en efecto, un conjunto de cánones sistemáticamente dispuestos, en los que se reglamente el recurso extrajudicial. Resulta una paradoja bien curiosa que el Código, que tanto ha venido a reducir la vida judicial, la reglamente y discipline con todo cuidado, al propio tiempo que, habiendo ampliado extraordinariamente la vía administrativa, se haya abstenido casi por completo de tratarla. Hay cánones sueltos, algunos, muy pocos, de carácter general, y otros que no pasan de meras aplicaciones, pero, como decimos, falta un auténtico sistema.

Por eso, y porque, como recuerda muy bien el autor, un eficaz sistema de recursos parece venir exigido por el mismo Derecho natural, resulta sumamente oportuno el estudio de este tema. Y esta conveniencia, que ya se alcanza a cualquiera antes de acometer la lectura de la presente monografía, parece todavía mayor después de haber recorrido el inventario de opiniones de los autores que en la misma monografía se hace. Llama en verdad la atención la superficialidad con que ha sido tratado un tema tan interesante, y lo endeble de muchas de las razones que algunos autores esgrimen en defensa de sus opiniones.

El P. OVIEDO ha acertado, por tanto, en cuanto al tema. La exposición también está bien hecha, siguiendo el método clásico en las tesis doctorales. Sin

(*) Pontificia Universidad Gregoriana: *Teoría General del Recurso extrajudicial*. Fr. CAROLO OVIEDO CAVADA, Ordinis de Mercede (Madrid, 1955). Un vol. de 102 pp. (Publicado en la revista «Estudios».)

BIBLIOGRAFIA

embargo, no siempre resulta clara, y nos tememos que ello sea debido a que no se haya publicado íntegramente la tesis y se haya prescindido de algunas partes introductorias. Al menos esta impresión tiene el lector cuando, desde el comienzo, se dan por supuestos una porción de datos y el conocimiento de una terminología no siempre al alcance de todos los lectores. Salvada esta dificultad inicial, la viveza y el vigor de estilo con que están estudiadas las opiniones de los autores hacen mucho más agradable la lectura, que al fin resulta verdaderamente provechosa.

A juicio del autor, que hacemos nuestro, la apelación extrajudicial existe en el Código, el cual la llama ordinariamente recurso. El recurso extrajudicial, estrictamente estimado, debe seguir la disciplina canónica de la apelación extrajudicial anterior al Código, salvo en lo que haya sido reformado o abolido por el mismo. Esta conclusión tiene una importancia extraordinaria, en especial por lo que se refiere al efecto suspensivo «*natura sua*», que el autor vindica con energía y acierto. Creemos que es la parte más importante de su tesis. Y creemos, además, que acierta plenamente en su demostración.

Nos hubiera gustado una mayor presencia de la ciencia jurídica secular en esta tesis. Tanto acerca de la apelación cuanto, y muy principalmente, en cuanto al recurso administrativo, existe una literatura sumamente abundante en lo que se refiere al ordenamiento secular, de la que el autor ha prescindido por completo. Sabemos bien con cuánta cautela hay que utilizar esta doctrina, confeccionada para un ordenamiento ajeno al canónico. Pero sabemos también, y el brillante ejemplo de la Escuela canonística italiana lo demuestra, cuánto provecho se puede sacar de su conocimiento. Si el autor continúa trabajando, como muy sinceramente deseamos, sobre estos temas, creemos que hará una labor mucho más fecunda si no la olvida.

Al margen de la monografía, se nos permitirá una observación que no deja de impresionar al lector, aun sin referirse directamente ni al libro ni al autor. Llama la atención que al estudiar un problema de un volumen tan extraordinario el autor apenas haya podido encontrar en la jurisprudencia más que una o dos resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio (casi puede reducirse a la *Romana et aliarum*) y alguna sentencia del Tribunal de la Rota. Teniendo en cuenta que la vida jurídica de la Iglesia ha corrido prácticamente desde entonces por cauces administrativos, esta pobreza de la jurisprudencia, y la misma superficialidad de la doctrina a que antes hemos aludido, ponen de manifiesto la verdad con que los juristas eclesiásticos vienen preocupándose últimamente (recuérdese la Semana canonística de Roma de 1950) del problema de la eficaz tutela de los derechos subjetivos en el ordenamiento canónico, particularmente cuando esta tutela se ejerce por vía administrativa. No es posible que si el recurso administrativo hubiera sido durante todos estos años una realidad viva y operante, esta vida no se hubiese reflejado con proyección más profunda en la doctrina y en la jurisprudencia. El autor ha recogido cuanto ha encontrado, con diligencia y probidad científica. No podemos pedirle más, pero tampoco debemos dejar de sentir preocupación por el problema que así ha puesto de manifiesto.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES EN EL DERECHO CANONICO ORIENTAL (*)

Monseñor Ziadé, Arzobispo maronita de Beyruth, en su «carta prefacio» sitúa exactamente la importancia de esta obra: «Todos los canonistas... saben que las causas referentes a matrimonios celebrados antes del 2 de mayo de 1949, aunque introducidas después de esta fecha, deben ser resueltas siguiendo el Derecho canónico anterior. Por consiguiente, los jueces están obligados a aplicar a cada uno de los esposos su Derecho propio» (1). Esta es la utilidad de esta obra: poner en claro cuál era la disciplina vigente en la Iglesia oriental antes de la referida fecha.

La cuestión era complicada, pues, como dice el autor, «la dificultad es tanto más grande cuanto que se trabaja sobre un período tan vasto y a veces sobre documentos insuficientes o poco claros y cuya fecha de composición, para algunos, al menos, no ha sido hasta ahora identificada» (2).

Resulta, por consiguiente, una obra verdaderamente útil. Las curias, particularmente las melquitas, tendrán un hilo para no perderse en el laberinto de la complicadísima legislación hasta hace poco vigente.

Pero aunque directamente enderezada a este fin, la obra resulta indirectamente más eficaz aún en orden a demostrar la urgencia ya inaplazable que presentaba la codificación oriental. La codificación ha venido «a poner fin a las incertidumbres y dudas que envolvían el Derecho matrimonial y a darle la deseada uniformidad, poniéndolo al mismo tiempo en armonía con la disciplina occidental» (3). Repasando el análisis que el autor hace de los documentos principales que ha utilizado para su obra (4), se aprecia claramente la extremada confusión a que se había llegado, debiendo él formular una serie de reglas respecto a la prelación de las fuentes entre sí. La disciplina consignada en las colecciones, sobre ser generalmente más antiguas del documento original mismo, no comprende todas las prescripciones que están vigentes, ni siquiera suponen que las recogidas estén también en vigor en su integridad. Hay veces en que cayó ya en desuso cuando el coleccionador, el traductor o el copista nos ofrecen el documento. Es más, no escasean en las colecciones los documentos apócrifos. Por otra parte, se encuentran en ellas documentos procedentes de la autoridad civil y otros procedentes de traducciones que apenas ofrecen garantía. En fin, la costumbre tiene una fuerza de ley mucho mayor en Oriente que en Occidente, y resulta muchas veces difícil apreciar, después de haber pasado tanto tiempo, la existencia y la fuerza de la misma. Discernir, entre las incertidumbres y las mismas contradicciones de las fuentes, la disciplina legítima y auténtica en una época determinada resulta a veces un problema casi insoluble.

(*) HAGE (ATHANASE): *Les empêchements de mariage en Droit canonique oriental. Etude historico-canonique* (Beyrouth, 1954). Un vol. de XXXIX + 332 pp., con una hoja de «Corrigenda».

(1) P. IV.

(2) P. 327.

(3) P. VI.

(4) Pp. XI-XXXIX.

BIBLIOGRAFIA

Añádanse las fluctuaciones terminológicas existentes (5), la implicadísima cuestión de la legislación a que están sometidos los disidentes (6), y se comprenderán las perplejidades a que estaba sometida toda la celebración del matrimonio entre los orientales, antes de la codificación. Las dudas alcanzaban a los mismos delegados orientales en la Comisión encargada de la redacción del Código, y se reflejaban en la doctrina y en la práctica (7).

El autor, doctor en Filosofía, Teología y en la Sección de Derecho canónico de Ciencias Eclesiásticas Orientales, es en la actualidad primer asistente del Archimandrita, Superior general de la Orden basiliana de San Juan Bautista, y anteriormente enseñaba Derecho canónico en la célebre Universidad católica de San José, de Beyrouth. Está, por consiguiente, en condiciones de poder hablar de Derecho oriental con conocimiento de causa. Y, en efecto, la bibliografía que proporciona es verdaderamente completa y casi exhaustiva. Por tratarse de libros de difícil acceso hubiésemos preferido que al reseñar las fuentes especiales hubiese dado más detalles, reproduciendo exactamnte las portadas, y haciendo su descripción de acuerdo con las exigencias de la actual metodología bibliográfica.

El plan de la obra es bien sencillo: toma como eje la descripción de los impedimentos matrimoniales en la Iglesia melquita, de una parte por no haber sido suficientemente estudiados, y de otra por la originalidad e interés que presentan. Ese estudio lo va simultaneando con el de la disciplina vigente en las Iglesias maronita, siria, armenia, caldea y copta, que tienen entre sí y con la Iglesia melquita puntos de interferencia y de interdependencia bastante frecuentes. El estudio comparativo se hace teniendo en cuenta simultáneamente la evolución histórica de la disciplina latina y bizantina, y también las influencias, en algunos casos manifiestas, que ha tenido el Derecho matrimonial oriental por parte del Derecho musulmán.

Después de un análisis de las fuentes utilizadas, da un rápido resumen de la evolución disciplinar y dogmática del matrimonio cristiano. Estudia los impedimentos en general, y el poder por el que se regulan. En el capítulo segundo habla de los impedimentos ya desaparecidos; en el tercero, de los impedientes; en el cuarto, de todos los dirimientes que no se refieren al parentesco; en el quinto, de los que provienen del parentesco, y en el sexto, de los impedimentos impropia-mente dichos. Termina con un séptimo capítulo, en el que estudia el valor teológico-canónico de la disciplina en vigor entre los disidentes al promulgarse el «*Motu proprio*» de 1949.

El estudio se hace, cosa poco frecuente en monografías histórico-canónicas, no sólo a base del texto de las leyes, sino también teniendo en cuenta lo que ofrecen los archivos eclesiásticos, datos que muchas veces son decisivos para poder juzgar acerca de la práctica que efectivamente se seguía en alguna época; por ejemplo, en lo referente a las dispensas (8).

El estudio de cada impedimento se termina con una conclusión en la que el autor hace un resumen exacto de la disciplina expuesta y la compara con el ca-

(5) Pp. 22-23.

(6) Pp. 301-308.

(7) Pp. 279-280.

(8) Pp. 39, 42, 52, 201...

non correspondiente del «*Motu proprio*». Así aparece con cuánta razón ha podido el escribir al terminar de exponer los impedimentos ya desaparecidos: «Cuando se piensa en lo que ha podido ser la historia de los impedimentos en todas las comunidades cristianas, se da uno cuenta bien de cuán sabiamente ha obrado la autoridad suprema en la Iglesia reservándose el derecho de legislación sobre los impedimentos y uniformando esta disciplina a fin de ponerla al abrigo de la arbitrariedad y de la imprecisión de las legislaciones locales y consuetudinarias, para darle la fijeza, la claridad y la uniformidad indispensables en una institución tan fundamental y tan santa como es el sacramento del matrimonio» (9).

Señalaremos dos cuestiones de particular interés.

La primera se refiere al divorcio. Entre las páginas 5 y 14 traza el autor un cuadro muy completo acerca de la admisión del divorcio en la disciplina de las diversas Iglesias orientales. Mientras en «la Iglesia latina, que quedó al abrigo de las ingerencias imperiales, la firmeza del vínculo matrimonial fué felizmente salvaguardada», en la Iglesia bizantina, «donde la legislación civil prevalecía algunas veces sobre la eclesiástica, su disciplina matrimonial sufrió, desgraciadamente, algunas desviaciones en este punto, primero por autores excesivamente benévolos en cuanto a la ley civil que admitía el divorcio..., después por los Obispos mismos, sobre todo una vez consumado el cisma» (10). La Santa Sede no cesó nunca de reprobar tales abusos, según muestra claramente el autor.

La segunda cuestión se refiere al impedimento de parentesco legal (11). Conocido es el caso de España, en el que la legislación civil se remite al Derecho canónico para los matrimonios de este carácter. El caso de los países orientales es más complicado aún. El «*Motu proprio*» se refiere también a la ley civil, pero cuando ésta pertenece a un país musulmán nos encontramos con que no sólo el impedimento, sino que la misma adopción es vigorosamente rechazada. Para los cristianos, el uso en tales países es remitirse a su legislación correspondiente. Ahora esta prescripción viene a dar lugar prácticamente a la abrogación de todo impedimento.

La crítica que el autor hace de la posición de las Congregaciones romanas en lo referente a los matrimonios clandestinos nos parece concluyente, y creemos que el detenido estudio de los antecedentes, en especial en la legislación melquita, demuestra que «la práctica melquita exigiendo la presencia del sacerdote para la validez del matrimonio está sólidamente establecida de hecho y de derecho. Sin embargo, como las Congregaciones romanas han formulado serias dudas en cuanto al impedimento de clandestinidad entre los orientales, conviene que las mismas Congregaciones sean ilustradas sobre la evolución especial de este impedimento en la Iglesia melquita, a fin de que la costumbre de derecho y de hecho alegada y constatada sea reconocida por la autoridad competente».

Terminemos deplorando la lamentable presentación de la obra, que está llena de erratas, gran parte de ellas corregidas en una hoja aparte, pero que deja algunas otras sin corregir. La pobreza de tipos es extrema y se hace particularmente penosa en las páginas preliminares, dedicadas a recoger la bibliografía y

(9) P. 85.

(10) Pp. 5-14.

(11) P. 234.

(12) Pp. 292-293 y 295.

BIBLIOGRAFIA

fuentes. En especial se echa de menos la letra cursiva para señalar los títulos de las obras.

En síntesis: creemos ver en este libro una seria aportación al conocimiento del Derecho canónico oriental y una nueva demostración de la utilidad que para el progreso de la ciencia canónica tienen los estudios de Derecho comparado.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

CANONES Y LEYES EN MATERIA MATRIMONIAL (*)

A obra que temos presente, cuidado trabalho juridico escrito com probidade e profundeza intelectuais, é a tese de doutoramento na Universidade de Coimbra, em Ciências Jurídicas da Faculdade de Direito, do autor e, como é exigência dum estudo desta especialidade, formulado em linguagem técnico-jurídica só acessível aos especializados no tema tratado.

Ela impõe-se pelo intrínseco valor de análise das diferentes teorias que a escola italiana, sobretudo, tem trazido à interpretação do valor da «transcrição» matrimonial nos regimes concordatários. Fundamenta o autor as suas ideias em vasta bibliografia italiana e portuguesa, de que faz a crítica serenamente e com probidade manifesta.

O ilustrado autor, actual Director do Instituto de Formação Corporativa em Portugal, e que foi bolseiro do Instituto da Alta Cultura nas Universidades Gregoriana de Roma e do Sagrado Coração, em Milão, deitou-se ao estudo do seu temário com sólida base jurídica, civil e canónica, que se interpenetram no regime matrimonial concordatário.

Divide o seu trabalho em três partes e através do lógico desenvolvimento que a matéria tratada lhe exigiu, procura a solução interpretativa do valor da «transcrição» concordatária e o seu valor intrínseco perante o ordenamento estadual. A questão é fundamental nas relações entre o Estado e a Igreja, na matéria matrimonial em que estão concordantes, pois as consequências podem ser muito disparees.

Na primeira parte o autor faz o estudo detalhado da natureza jurídica da transcrição concordatária, pela análise da teoria da «recepção individual» e da do «pressuposto em sentido técnico». Define-lhes os contornos e conceitos fundamentais, entra profundamente na conceitualização técnico-jurídica da «validade» e da «eficácia civil», e logo analisa a teoria do jurista italiano D'AVACK, um dos principiaes mentores dos civilistas concordatários modernos.

Debruça-se sobre o estudo dos textos concordatários portugueses para formular o possível enquadramento dos mesmos, no sentido e na letra da Concordata e dos Decretos regulamentares. Ressalta, após pormenorizado e consciencioso estudo, a conclusão do autor: a natureza jurídica da transcrição no ordenamento concordatário português é uma «conditio juris».

(*) GONÇALVES DE PROENÇA (JOSÉ JOÃO): *Relevância do Direito Matrimonial Canónico no ordenamento estadual*. Livraria Atlantida (Coimbra, MCMLV), 484 pp.

Na segunda parte da sua tese o ilustrado autor analisa a recepção normativa (natureza jurídica da «referência» concordatária), a partir das teorias de Santi Romano. Naturalmente o esforço interpretativo incide sobre as teorias do «reenvio formal» e do «reenvio material», de que faz a crítica oportunamente, e depois sobre a autonomia de que, mercê e não obstante o carácter de «delegação de competência» que atribui à «referência», disfruta o ordenamento da Igreja no âmbito da soberania do Estado.

Colhendo todos os ensinamentos úteis do desenvolvimento teórico das suas ideias, o autor submete a afirmada unidade institucional do fenómeno matrimonial concordatário, na base do ordenamento português, á prova duma profunda análise doutrinária. Nesta terceira parte do seu trabalho, conclusivo e referenciado ao ordenamento juridico-canónico em matéria matrimonial portuguesa, ressalta dos argumentos invocados que, no regime vincular, o matrimónio canónico, a que o Estado português atribui efeitos civis, é regulado, em plano concordatário, pelo direito estadual. Nem todos, por certo, estarão de acordo com a tese «laica» a que o autor nos conduz.

Pelo regime concordatário tal como se depreende dos textos analisados, no pensamento do autor, o Estado não renuncia à competência regulamentar correspondente, como não se deduz a aceitação do respectivo regime por parte da Igreja. Trata-se, no seu valor interpretativo, de afirmar a conclusão de que o regime concordatário português permite que os conjuges canónicos o sejam também à face do Estado e nos mesmos termos e condições daqueles que, na alternativa legal, preferiram a via da celebração laica.

Estamos perante um trabalho superior de análise jurídica, reservado aos especializados na matéria matrimonial. E uma interpretação valorizadora dos textos concordatários portugueses que, se não são perfeitos, representam um momento histórico de desejada concordância e perfeita interpenetração das leis civis e canónicas.

J. Q. BIGOTTE

UNA BIOGRAFIA DE INOCENCIO IV (*)

El recuerdo y la figura polifacética del Papa Inocencio IV (1243-1254) nos lleva irresistiblemente de la mano a la Edad de Oro del Derecho canónico. Sucesor casi inmediato de Gregorio IX (el pontificado de Celestino IV duró sólo diecisiete días, muriendo antes de su coronación), recoge la herencia canónica inédita del autor de las Decretales y prepara la obra de Bonifacio VIII en el campo del Derecho canónico. Por eso la presencia de Inocencio IV en la historia de las fuentes del Derecho canónico es para nosotros más relevante que si se considera aisladamente como autor del *Apparatus in quinque libros Decretalium*; hasta tal punto que si por un momento pudiéramos prescindir de la figura de Inocencio IV como autor de varias colecciones canónicas romperíamos la cade-

(*) PROF. AVV. ANDREA PIOLA, Ordinario di Diritto Ecclesiastico nell'Università di Genova: *Innocenzo IV Fieschi Pontefice e giurista sommo*. Estratto dagli: *Scritti in memoria di Vittorio Emmanuele Orlando* (Padova, 1955), pp. 16.

na que une la producción canónica de Inocencio III y la del autor del *Libro Sexto*, motivando así un descenso irreparable en la línea histórica del Derecho canónico. La historia del Derecho canónico no puede prescindir en absoluto de Inocencio IV. París y Bolonia han sido las Universidades destinatarias de las colecciones canónicas del Papa Sinebaldo Fiesqui.

Aun siendo muy notable la intensa actividad de Inocencio IV en el campo de la historia del Derecho, no se limita aquí. Promueve la observancia de la disciplina eclesiástica y convoca y preside el XIII Concilio ecuménico de Lyon (1245). Escribe un comentario a sus propias Constituciones y una serie de *Opúsculos*, entre los cuales sobresale su *Liber apologeticus*. Ilustra la doctrina de Inocencio III sobre las relaciones de la Iglesia y la autoridad imperial. Nos haríamos excesivamente largos si señaláramos sólo la producción jurídica de Inocencio IV.

El trabajo del profesor ANDREA PIOLA que hoy presentamos tuvo su génesis en una conferencia que pronunció su autor en Génova con motivo de cumplirse el séptimo centenario de la muerte del Papa Fiesqui (1954). Más tarde, el contenido histórico y doctrinal de aquella conferencia pasó a formar parte del homenaje literario dedicado por varios escritores a la memoria de V. M. Orlando. Hoy ese mismo contenido llega a nuestras manos en forma desligada y autónoma.

Digamos que este trabajo del profesor ANDREA PIOLA es un paso de revista muy corrido a la proyección jurídica de Inocencio IV. No se detiene. No estudia un lugar histórico de este Papa con detención. Pensamos que no fué éste el objetivo que se propuso el autor. No acude tampoco a la investigación. Recoge cuanto han hecho y dicho autores anteriores sobre este Papa. Viene a ser así como un ramillete literario de frases y conceptos elogiosos.

No obstante, reconocemos con gusto un mérito a este estudio, y es el de poder servir de abundoso temario de otros trabajos de investigación acerca del Papa Sinebaldo Fiesqui, que ha pasado a la historia con el nombre glorioso de Inocencio IV.

ANTONIO ARIÑO ALAFONT

LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS EN EL DERECHO ESPAÑOL CONCORDADO (*)

Hay en el Concordato español leyes directamente referentes a comunidades religiosas, o leyes que, aunque directamente no se refieren a ellas, tienen relación con las mismas, sea porque los religiosos son clérigos, sea porque sus bienes son bienes eclesiásticos o por otras razones similares.

El autor de esta obra ha querido hacer un estudio completo de todos estos elementos relacionados con las comunidades religiosas o los religiosos como tales. La obra tiene dos partes y un apéndice. La primera parte es una introducción a la obra. Estudia en ella las relaciones de la Iglesia y el Estado y el desenvolvimiento histórico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España, desde sus orígenes hasta el Concordato vigente. La segunda parte es un estudio de la si-

(*) SABATER, J.: *Las comunidades religiosas en el Derecho español concordado* (Barcelona, Herder, 1955), 517 pp.

tuación legal de las comunidades religiosas y sus miembros dentro del Derecho concordatario y estatal español. Vamos a enumerar los capítulos que contiene, para que el lector pueda darse perfecta cuenta del contenido de esta parte.

El capítulo primero versa sobre la personalidad de las instituciones y asociaciones religiosas en el Derecho civil; el segundo, sobre la personalidad y capacidad civil de los religiosos; en el tercero estudia sus prerrogativas; el cuarto abarca la jurisdicción de los regulares; el quinto, los bienes eclesiásticos; el sexto estudia las subvenciones del Estado a los religiosos, y el séptimo, la enseñanza. Por fin, en el capítulo octavo, hace un largo *excursus* sobre los religiosos y la Acción Católica.

Termina el libro con cuatro apéndices: 1) Concordato entre la Santa Sede y España; 2) Reglamento de pruebas para seleccionar al profesorado de Religión en los Centros docentes oficiales de grado medio y superior; 3) Reglamento de inspección eclesiástica en los Centros de enseñanza media; 4) Decreto de convalidación de estudios eclesiásticos por los del Bachillerato.

La obra que reseñamos toca más o menos largamente todos los puntos relacionados con las comunidades religiosas en el Concordato español y solamente bajo este aspecto sería de gran utilidad para todos los que se interesan por todos estos estudios, porque tienen recogido en un volumen todo lo que en el Concordato está más o menos desperdigado en distintos artículos. Podemos también decir que, en general, todas las cuestiones las estudia con detenimiento y que, por lo mismo, aunque a veces no estemos conformes con sus puntos de vista, son útiles para encuadrar los problemas.

Hechas estas observaciones previas y presentado así el libro a los lectores, vamos a examinar algo más detenidamente algunos de los capítulos que pueden tener más interés o puedan ofrecer más lugar a discusión.

Al hojear el índice y leer el contenido de la primera parte, cree uno que se va a encontrar con una obra de estudio del Derecho concordatario. Pero no es así, porque esta primera parte nos parece demasiado larga como vulgarización y demasiado superficial para estudio del Derecho concordatario. Desde luego, no nos parece proporcionada para una introducción. Escritas estas líneas leímos la prolija en la que el autor justifica esta primera parte: «para puntualizar exactamente la doctrina verdadera de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y glosar sucintamente cuál ha sido la tradición religiosa de la nación española como isagoge y prólogo a la exposición y comentario del régimen canónico-civil vigente en España, de las instituciones y asociaciones eclesiásticas y en especial de las comunidades religiosas y sus miembros». Aun leída esta justificación, creemos que la introducción es demasiado larga, y que para esto no hacía falta un estudio tan detallado del Derecho concordatario.

No vamos a extendernos en pequeños detalles sobre esta parte de su trabajo, porque no es más que una introducción. A pesar de ello, hubiéramos deseado un poco más de precisión, y por lo menos una alusión a la doctrina expuesta por el Romano Pontífice en su discurso a los juristas italianos en la doctrina sobre la separación de la Iglesia y el Estado (nn. 4-5). En la doctrina de la potestad indirecta echamos de menos siquiera una alusión a la doctrina sostenida por algunos autores modernos, de que la Iglesia no tiene propiamente una potestad ni indirecta sobre el Estado, sino que éste, en virtud del derecho natural, está sometido a la Iglesia en todo aquello que está ordenado a un fin superior (nn. 6-7).

En los Concordatos afirma que «en rigor no son pactos o tratados internacionales», y añade la razón: «ya que no están estipulados por dos Estados ni entre dos potestades iguales». Esta afirmación, que presenta como absoluta, no nos parece exacta. Ni creemos que con ella se podrían explicar debidamente algunas afirmaciones de los Romanos Pontífices, ni algunas cláusulas de Concordatos (n. 11). Varias veces habla del derecho de jurisdicción. La terminología más usual es de potestad de jurisdicción (n. 20).

En el número 56, hablando de las personas colectivas, habla de una manera muy confusa. Nos hubiera gustado que siquiera citase algún autor que hablara en los términos en que él habla. Porque lo que él llama persona colectiva no es persona en Derecho canónico. Es una colección de personas, unidas para un fin, pero sin tener personalidad distinta de los individuos. Esto lo dice él también; pero, por otra parte, habla de persona colectiva.

Es cierto que el Estado español se compromete a la protección del estado religioso; pero las conclusiones que el autor deduce de esta protección nos parecen desorbitadas. No dice el Concordato que el Estado acepta en su legislación todos y cada uno de los detalles del estado religioso, y por ello nos parece que exigirle una obligación de protección de todos ellos no se deduce del principio general de la protección (n. 64). Por eso creemos que la deducción que hace al final del número 65 con relación al artículo 321 del Código Civil no se deduce claramente de los principios establecidos.

El autor sostiene que, según el Concordato, queda derogado el artículo 752 del Código Civil, porque «el Estado español reconoce la plena capacidad de adquirir y poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España, y, por ende, a las Ordenes, congregaciones, sociedades de vida en común e institutos seculares de perfección cristiana canónicamente establecidos» (art. 4, 1). Esta afirmación del autor, aunque parezca muy lógica, no nos parece convincente, ni nos disipan las dificultades los argumentos que aduce en pro de su afirmación. La discusión sobre el privilegio del fuero y su contenido, sobre todo en su término «prelados», nos parece un poco desorbitada. Por otra parte, nos hubiera agradado ver siquiera una indicación de la especie de antinomia que existe entre el Derecho común y el concordado; porque dice el Código: «los demás que gozan del privilegio del fuero, sin la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye la causa» no pueden ser emplazados ante juez laico. Y el Concordato dice: «La Santa Sede consiente que las causas criminales... sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso» (art. 16, n. 4). Al decir que la Santa Sede consiente, parece que otorga algo. Y, sin embargo, del texto de ambos documentos no parece que se deduce ninguna concesión. A esto no se hace alusión alguna por el autor.

Podríamos alargarnos mucho más con detalles e indicaciones por este estilo, pero nos parece ya suficiente lo indicado, para que el autor, en una revisión de una ulterior edición, tenga en cuenta estas pequeñas observaciones, que mejorarán notablemente su obra.

Antes de terminar, sin embargo, queremos indicar dos puntos más. En la tarifa sobre tributación de dotaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios de culto católico o casas religiosas, o en general a finalidad

de culto o religiosa, serán equiparados a todos los efectos tributarios a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes, aduce la tarifa del Decreto de 7 de noviembre de 1947. Esta tarifa ha sido modificada por la Ley de 20 de julio de 1955.

En este mismo artículo del Concordato, y sobre todo en este apartado (art. 20, n. 4, 2), no hubiera estado de más una exposición un poco más detallada de lo que quieren decir los términos culto, casas religiosas, finalidad de culto o religiosas.

En la sección final de la Acción Católica nos parece muy bien que haya insertado las relaciones de la Acción Católica y los religiosos, y la aplicación de los principios expuestos anteriormente a estas relaciones; pero toda la exposición sobre la naturaleza de la Acción Católica, su organización y régimen, nos parece fuera de lugar, porque no se trata de dar un curso de Acción católica, sino de aplicar los principios concordatarios concretos del Concordato español no a la Acción Católica en sí, sino en sus relaciones con los religiosos.

Y basta ya con esto, como hemos indicado más arriba. Todas estas observaciones, hechas con la mejor voluntad para que puedan servir de ayuda al autor, no quitan, en modo alguno, ni desdoran los grandes méritos de la obra, que ha reunido en un volumen todo lo referente a los religiosos contenido en el Concordato y ha procurado deducir de los textos todas las conclusiones que el Derecho impone.

El manejo de la obra lo facilitan grandemente los índices onomástico, legislativo e índice de materias.

ANTONIO ARZA M.

CANONICAL PROVISIONS FOR UNIVERSITIES AND COLLEGES. A HISTORICAL SYNOPSIS AND A COMENTARY (*)

La obra presente, como nos advierte el mismo autor en el prólogo, tiene una doble finalidad que dimana de la función de enseñanza impuesta a la Iglesia por Jesucristo. El primer intento es establecer lo que pudiéramos llamar estado de la cuestión, o sea fijar los problemas que se derivan de la enseñanza de la Iglesia. De esto se deriva lógicamente el segundo objetivo: la aplicación de las leyes eclesiásticas a algunos de estos problemas. Esta doble finalidad explica el carácter o división de la obra, siguiendo además en esto la norma de muchas tesis de Derecho canónico. La obra, en efecto, comprende dos partes o secciones: la parte histórica y la parte o comentario canónico. Tal nos indica el subtítulo mismo del libro.

El capítulo I, en que se estudian los orígenes de la legislación sobre las Universidades y Colegios católicos, trata del crecimiento de las Universidades y Colegios católicos en Europa y Estados Unidos. Como causa de ese movi-

(*) SOKOLICH, ALEXANDER: *Canonical Provisions for Universities and Colleges, A historical synopsis and a commentary* (Washington [The Catholic University of America Press], 1956), X-180 pp.

miento cultural, que ha perdurado hasta nuestros días, el autor señala, muy acertadamente, las Cruzadas, con el intercambio de ideas que ellas supusieron para Occidente; la renovación del entusiasmo por los asuntos filosóficos, la necesidad sentida en muchos campos por la escasez de juristas y doctores. Y, sobre todo esto, el poder y el patronazgo imperial y papal en la fundación de las escuelas. Después de analizar el significado de la palabra «universitas», pasa al estudio histórico de las principales Universidades auropeas: la de Salerno en Medicina, la de Bolonia en Leyes, y la de París en Teología y Artes. Se toca, de paso, la significación del «Studium Generale» de Oxford y el origen del mismo, ya como una evolución de las escuelas monacales o como una emigración académica de la Universidad de París. Como era natural, no podía faltar una alusión, siquiera, a las Universidades en los Estados Unidos de América. Termina el capítulo con el estudio de la legislación positiva, desde la Edad Media hasta nuestros días.

A continuación, el autor se enfrenta con el problema que planteó la Reforma en las Universidades católicas. Como es sabido, el siglo XVI, con sus turbulencias y confusión, llevó a los pueblos europeos profundas enemistades en los aspectos político, económico y religioso. Lógicamente, se introduce una grave falla en las instituciones eclesiásticas de la enseñanza, con la ruptura completa y la consiguiente fundación de Universidades de la Reforma. Esto, lo mismo en Inglaterra que en Alemania. Sobre todo en Alemania se perdió, al principio, el carácter de «Universitas» o el antiguo ideal de «studium generale» se perdió por completo. Este capítulo termina también con el estudio de las Universidades norteamericanas, de influencia protestante, en sus varias confesiones.

El capítulo III trata de la legislación general y especial en relación con la asistencia de los católicos a las Universidades y Colegios no-católicos, desde la Edad Media hasta el Concilio de Trento, y desde éste al III Concilio Plenario de Baltimore (1884).

Después de lo que el autor ha llamado «historical synopsis», viene la parte principal de la tesis, es decir, el comentario canónico. El canon 1.374 es la expresión de la voluntad de la Iglesia en esta materia. Ahora bien, como en muchos casos, se precisa una explicación detallada de los términos que forman la letra de la ley. Y esto lo hace el autor extensamente en los dos primeros capítulos de esta segunda parte. Para el significado de la palabra «pueri» del canon, el autor se basa, principalmente, en el Derecho romano, que es la norma exegética en casos como éste, y también en otros documentos eclesiásticos en que se contiene ese término. Se discute a continuación el alcance de las palabras «acatholicas», «neutras» y «mixtas». Termina con las penas que lleva consigo la transgresión de este canon 1.374.

En el capítulo V se trata de la «tolerancia» en esta materia de la asistencia a las Universidades no-católicas. Naturaleza de la palabra «tolerancia» y poder de los Ordinarios para dispensar en cada caso particular: «peregrini», clérigos y religiosas, vigilancia y visita, y delegación. A continuación se exponen las instrucciones de la Santa Sede, en especial la que se ha llamado «verdadera carta de la educación cristiana», es decir, la Encíclica de Pío XI *Divini illius Magistri*. El capítulo siguiente estudia el problema de la asistencia de los no-católicos a las Universidades y Colegios católicos, en su doble aspecto de la proporción de los mismos en relación con los católicos, y de la instrucción religiosa de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

Como se por la simple enumeración de las materias tratadas, el estudio del P. SOKOLICH es bastante completo y nos ofrece un estudio perfecto sobre el problema de las Universidades y los Colegios católicos, y sobre la asistencia de los católicos a Colegios y Universidades no-católicas. La obra está pensada serenamente, y sus afirmaciones, basadas en la doctrina de los mejores canonistas, como se ve por la extensa bibliografía de que el autor se ha servido en la elaboración de su tesis. En vista de las consecuencias que se desprenden de la obra presente, tal vez nos veamos obligados a confesar que algunas veces se falta en cuanto a la enseñanza religiosa que se da a los no-católicos, sobre todo en los Estados Unidos. Como es natural, todo el estudio presente se mueve dentro de unas exigencias norteamericanas. Pero, a pesar de esta concepción americana, de esta aplicación práctica de las leyes a la práctica actual de los Estados Unidos, el libro es muy útil y aun necesario para comprender perfectamente todos los problemas que pueden surgir en relación con la función educativa de la Iglesia.

Fr. José OROZ, O. R. S. A.

PROBLEMAS PRACTICOS DE DERECHO CANONICO (*)

El reverendo WILLIAM CONWAY lleva catorce años encargado de la sección de consultas de Derecho canónico de la revista «The Irish Ecclesiastical Record», benemérita publicación que desde hace noventa y tres años viene aportando mensualmente al clero irlandés su selecto bagaje de cultura eclesiástica, junto con ayudas prácticas de sermones, consultas e información bibliográfica.

A lo largo de esos catorce años, el consultorio del reverendo CONWAY ha diseminado en las páginas de la revista un gran número de pequeños estudios muy valiosos y conocidos no sólo en su país, sino en América del Norte y aun en Europa. Estudios que no consisten solamente en la solución de casos propuestos al autor, sino también en respuestas a cuestiones prácticas planteadas por los lectores. De toda esta labor, que yace dispersa en los tomos de la revista, el autor, a requerimiento de muchos, ha hecho una escrupulosa selección que nos ofrece ahora en un volumen aparte (*).

Las respuestas van clasificadas en nueve apartados, que siguen el orden del Código, aunque dentro de cada sección hallamos respuestas que igualmente podrían colocarse en otro grupo: esta libertad se observa sobre todo en la sección 3.^a Los nueve apartados son: Principios generales (35 pp.), Personas (40 pp.), Parroquias y clero parroquial (12 pp.), Religiosos (41 pp.), Sacramentos menos el matrimonio (43 pp.), Matrimonio (65 pp.), Cosas sagradas (32 pp.), Procedimientos judiciales (17 pp.), Penas canónicas (41 pp.). Suponiendo, como es lógico, que en la selección se conserva con aproximación suficiente la proporción numérica de los asuntos que los lectores plantean al autor, podemos darnos cuenta del diverso interés que en la vida canónica tienen las distintas partes del Código. La primacía es para el matrimonio (los casos judiciales que contiene el libro se refieren todos al matrimonio). De las penas, sólo han interesado las que son *latae*

(*) *Problems in canon Law. Classified Replies to Practical Questions* by WILLIAM CONWAY, D. D., D. C. L., St. Patrick's College, Maynooth. Browne and Nolan Limited. The Richview Press (Dublin). Un vol. de XII-345 pp. 22 cm.

sententiae. La segunda y la tercera parte del libro IV del Código no están representadas en el libro.

El libro no es una mera colección de casos resueltos. Ni siquiera nos atreveríamos a llamarlos un libro de casuística, al menos en el sentido que generalmente atribuimos a esta palabra. Lo situaríamos más bien en la franja fronteriza que separa al tratadista del casuista, no sólo porque muchos de los capítulos no consisten en soluciones de casos, sino en exposiciones de puntos prácticos del Derecho, sino además por el mismo método empleado en la solución de los casos.

En los estudios breves que el libro contiene se destacan los que comentan Decretos recientes de la Santa Sede, por ejemplo, el Decreto sobre negociación de clérigos, de 1950, que es uno de los más extensos (p. 45 ss.), el Decreto sobre el comunismo (p. 315), el de la relación quinquenal de los religiosos (p. 105), el ayuno eucarístico (p. 225), etc.

La solución de los casos está hecha con un excelente método. Examina con claridad y brevedad la doctrina aplicable al caso perfectamente planteado y lo aplica nitidamente a la *factispecie* propuesta, sin mezclar elementos inútiles en el problema, sino hojarasca, sin alardes de erudición, pero siempre con grande acierto y seguridad. Las soluciones elegidas en los problemas debatidos nos parecen también las más prudentes y equitativas, por ejemplo, en el caso del *metus consultus* que invalida el matrimonio (p. 229), de la afinidad como impedimento matrimonial (p. 202; por cierto, que en la p. 200 hay una errata de importancia, porque se ha puesto la palabra *matrimonium* por *affinitas*), de la reserva de una censura *latae sententiae* unida a un precepto particular (p. 308).

En resumen, juzgamos que el libro es un excelente manual de vulgarización para los puntos más prácticos del Derecho y que ha de ser leído con avidez por el clero de habla inglesa, por lo cual enviamos al autor nuestros parabienes más cordiales.

TOMÁS G. BARBERENA
Universidad Pontificia. Salamanca

TEORIA DE LA INTERPRETACION DE LA LEY (*)

Aunque la obra que vamos a reseñar no es muy extensa, merece que le dediquemos, con algún detenimiento, nuestra atención, porque las ideas que se exponen son fundamentales, y el criterio con que se desarrollan, profundo y de técnica finamente depurada.

En una amplia *Introducción* (pp. 1-26) se estudia el ordenamiento jurídico a base de la *teoría institucional* o como organización formal de la sociedad, en contraposición a la *teoría normativa*, que concibe el Derecho como un *conjunto de normas*. Esta última concepción, que es la tradicional, ha sido reconstruida por Kelsen en sentido de pura lógica jurídica, con exclusión de cualquier elemento heterogéneo, por ejemplo, el sociológico y aun el moral.

El *capítulo primero* trata del *objeto de la interpretación*. El punto de partida

(*) GIOVANNI GALLONI: *La interpretazione della legge*. Ed. Giuffrè (Milano, 1955), 210 pp.. 24 × 17 cm.

y objeto fundamental—no exclusivo—de la interpretación jurídica reside, según afirma el cl. profesor GALLONI (p. 27), en las normas jurídicas positivas; fuera de ellas no puede sustentarse la interpretación jurídica. Pero, ¿cuáles son los límites dentro de los cuales debe circunscribirse el concepto de las normas jurídicas? Para responder a esta cuestión examina el autor, en este primer capítulo, el Derecho escrito y el consuetudinario; la abstracción e imperatividad de la norma jurídica; la eficacia normativa de las definiciones dogmáticas; la preceptividad de las normas carentes de sanción; la preceptividad de las normas sobre la interpretación y el problema de las *lagunas jurídicas*.

Nos fijaremos solamente en los dos últimos puntos. Es cuestión largamente discutida, comienza diciendo el profesor GALLONI (p. 63), si las normas legales tienen o no valor preceptivo y pueden, por consiguiente, ser a su vez objeto de interpretación jurídica. Advierte el autor que a la tendencia, en algún tiempo prevalente, a considerar las normas sobre la interpretación de las leyes como simplemente directivas, no obligatorias al intérprete, se opone, especialmente en la doctrina más moderna, la otra tendencia a considerar las normas de interpretación como verdaderas y propias normas jurídicas preceptivas. Añade luego que la tesis sobre el carácter preceptivo de las normas de interpretación no parece que sea del todo convincente, y que la función no sólo de interpretar concretamente o aplicar la ley a un factiespecies, sino aun la de elaborar reglas de interpretación, es incumbencia primaria de la doctrina y de la jurisprudencia.

Nosotros compartimos, sin dificultad, esta última afirmación, mas no así la primera, que niega el carácter preceptivo a las normas de interpretación. Y no por esto puede concluirse que nosotros atribuyamos el carácter o valor de interpretación auténtica a la interpretación privada, obtenida mediante el cumplimiento de la regla interpretativa dada por el legislador. Esta norma, aunque obligatoria, únicamente nos señala una dirección o procedimiento para hallar el sentido de la ley, expresado por el autor no sólo en la fórmula legal sustantiva, sino también en la regla de interpretación que le sirve de complemento. Pero el resultado de este procedimiento interpretativo no es auténtico, sino de carácter privado. Se comprende también por lo dicho, contra lo que supone el profesor GALLONI, que la regla de interpretación dada por el legislador no intenta ordenar el proceso lógico para la inteligencia de la ley, sino expresar, mediante declaraciones generales, que sirven de presupuesto a toda ley o alguna clase de ellas, el alcance objetivo de cada ley o, al menos, sus límites infranqueables. No se dan reglas de lógica al intérprete, sino elementos de juicio contenidos en las leyes, sobre los que la lógica natural debe operar en todo momento.

En torno al *problema de las lagunas jurídicas* dice el autor, en la página 72: «Nace, pues, el problema de las *lagunas del Derecho*; de cómo interpretar el Derecho cuando falta una expresa regla jurídica de conducta.» Claro es, observa el cl. GALLONI, que, si todo el Derecho se redujera a un conjunto de normas, el problema de las lagunas del Derecho no podría resolverse ni siquiera plantearse desde el punto de vista de la interpretación. «Sólo una concepción, añade, que no identifique el conjunto de las normas con el ordenamiento jurídico es capaz de resolver en forma satisfactoria el viejo problema de las lagunas» (p. 74). Estos fallos, dice repetidas veces el autor, existen respecto de las normas escritas, pero no respecto del ordenamiento jurídico total, que debe representar un sistema completo.

BIBLIOGRAFIA

Sobre el fondo de este doble concepto o de esta distinción, nosotros no tenemos que proponer ninguna grave disconformidad. Pero si creemos necesario precisar el concepto y contenido de la *interpretación legal*. Si cuando hay que suplir o llenar el vacío de la legislación escrita, se cree interpretar la ley recurriendo a la analogía legal o jurídica—y así se expresan muchos autores—, entonces juzgamos que se incurre en el equívoco de confundir la *interpretación* de la ley escrita con la *integración* de una ley que formalmente no existe y que, por tanto, no puede interpretarse o declararse. El recurso a la analogía legal o a los principios generales del Derecho no se sale, ciertamente, de la órbita jurídica y, por lo mismo, puede considerarse como interpretación del Derecho, pero no una interpretación de la ley, sino una integración de ella. Es crear una norma obligatoria que *formalmente* no tiene vigencia actual ni existe, sacándola de una fuente jurídica. Esta operación respecto de todo el sistema jurídico es, en realidad, *mixta*, según nosotros creemos; interpreta el espíritu del Derecho y crea la norma concreta, que de ninguna forma existía. Si, por el contrario, la norma obligatoria de conducta se pretende transportar directamente de un orden extrajurídico, por ejemplo, del sociológico, económico, político, entonces la operación del intérprete ya no es jurídica y aun carece de legitimidad. La necesidad social no se convierte en norma obligatoria de conducta por la mera acción del intérprete, sino por voluntad explícita o implícita de quien puede crear la ley. El llamado *Derecho libre* es una falsificación de la ley, introducida por el arbitrio individual, que viene a entronizar el desorden y a destruir la seguridad jurídica.

En el *capítulo segundo* se trata de los *presupuestos de la interpretación* (la dogmática), (pp. 77-96). Con razón afirma el profesor GALLONI que es erróneo el aforismo «in claris non fit interpretatio» (p. 78). Lo que no hallamos tan acertado es la distinción que hace entre la interpretación *impropia* o científica, que tiene por fin declarar todo el sentido genérico de la ley, en sí misma considerada, y la interpretación *propia*, que aplica la norma abstracta a un factiespecies determinado. La ley es un precepto general y abstracto, o mejor, ilimitado en su aplicación, porque no se contrae a un número determinado de casos o hechos, sino que comprende todos los casos posibles que se produzcan con las características señaladas en la ley. Por lo tanto, la declaración del sentido de esa ley, tal como ella es, no puede menos de merecer el dictado de *verdadera y propia interpretación*. Una operación distinta y posterior a la verdadera interpretación, y que necesariamente la presupone, es la *aplicación* de la ley a los hechos concretos, la cual convierte la norma hipotética legal—ya de por sí con fuerza de obligar—en tesis concreta, es decir, en regla de conducta actualmente obligatoria. Esta aplicación, aunque necesaria porque a ella se ordena la ley, creemos que no es verdadera interpretación de la misma ley, puesto que no declara su sentido, sino que lo presupone; es sólo una interpretación del hecho o fenómeno regulado por la ley y condición subjetiva para que la ley llegue, prácticamente, a producir su efecto vinculatorio en un sujeto determinado. Puede suceder que la aplicación de la ley se haga al revés de como en ella se intentó y, sin embargo, no por ello cambia el sentido y la verdadera interpretación de la ley.

El *capítulo tercero* versa sobre el *concepto de la interpretación* (pp. 77-96). «Al carácter meramente cognoscitivo y típicamente racional de la interpretación dogmática—dice GALLONI (p. 97)—, se opone el carácter intuitivo y típicamente voluntarístico de la interpretación en sentido propio» (aplicación de la ley). In-

interpretación dogmática llama el autor a la jurisprudencia que hace el juez siguiendo el proceso lógico de un silogismo. La interpretación voluntarista o intuitiva es la que se funda en el *hecho social de la aplicación del Derecho*, como expresión de la voluntad de la *mayoría* del cuerpo social; es lo que se llama costumbre *secundum ius*. Esta doctrina creemos que necesita de algunas precisiones. El valor interpretativo de la costumbre *secundum ius*, o sea, del comportamiento efectivo de la comunidad social, cuando intenta y cree cumplir la ley, es indiscutible; por eso se dice que: «consuetudo secundum ius est optima legum interpres». Por lo menos, suele ser la interpretación más conveniente y eficaz, y así lo reconoce y sanciona la ley escrita en algunos Códigos. La costumbre —lo mismo que la interpretación auténtica—, cuando está revestida de las debidas condiciones, obliga siempre, aun cuando no sea conforme a ley, porque ejerce una función normativa. Pero cuando es *praeter* o *contra legem*, no podemos afirmar que sea verdadera interpretación de la ley, sino una integración o corrección de ella. Y puede no ser conforme a ley aun en el supuesto de que el pueblo crea que está cumpliendo la ley. Nos parece, por otra parte, que exagera el autor al atribuir a la mayoría del pueblo un poder absoluto e incontrolado en la creación del Derecho, bajo el manto de la interpretación efectiva o práctica, llamada a veces muy impropia aplicación del Derecho.

En el *capítulo cuarto* se estudia largamente el espinoso problema de la «ratio legis» (pp. 137-199). Rectamente observa el cl. profesor GALLONI (p. 137) que la investigación de la *ratio legis* no va unida de manera particular a uno de los varios medios o métodos de interpretación (literal, lógica, histórica, sistemática), sino que es el resultado al que tiende toda forma de interpretación. Pero, ¿cuál es el valor o el significado de la *ratio legis* y, por consiguiente, de la misma interpretación?

Con razón afirma también GALLONI que parece ya superada la teoría que explica la *ratio legis* como la voluntad o intención psíquica del legislador, sea éste una persona física o un cuerpo legislativo. Pero quizá, pensamos nosotros, cuando se habla de la voluntad, mente o intención del legislador nadie se ha referido exclusivamente a la voluntad *psíquica*, explícita y actual del legislador al emanar la ley, sino a una voluntad también lógica, implícita y virtual, encuadrada dentro de las líneas generales del propio sistema y enderezada a la realización de un fin, que es la *ratio legis*. Todos los elementos o métodos de la interpretación se ordenan al conocimiento de esa voluntad o intención del legislador que, al promulgarse la ley, queda objetivada o de alguna manera expresada en ella, y por eso se llama también *voluntad de la ley*.

El profesor GALLONI considera la *ratio legis* como la *causa* de la ley, al modo como se habla de la *causa* del negocio jurídico. Sin embargo, interesa advertir —aunque en esto quizá nuestro pensamiento no coincida totalmente con el del autor de la obra que reseñamos— que el sentido y obligatoriedad de la ley no están necesariamente vinculados a la *ratio legis*, sino a la voluntad del legislador objetivada en la ley. La razón o fin de la ley es un medio para conocer su sentido, pero no el único ni siempre el más seguro. Si el resultado de la aplicación conjunta de todos los medios de interpretación es diverso del que aisladamente parece deducirse de la *ratio legis*, aquel sentido y no éste es la verdadera regla de conducta, con tal que no sea del todo irracional.

El autor no distingue entre *identitas rationis* y *similitudo rationis*. La distinción nos parece necesaria para conocer cuándo la operación jurídica es verdaderamente interpretativa o es, más bien, integradora de la ley. Para nosotros —y también en este punto es probable que disintamos del autor— siempre que existe la *identitas rationis* interpretamos verdaderamente la ley, aplicándola a todos los casos en que se da la misma razón, porque todos esos casos se hallaban ya comprendidos en la ley. Pero cuando la razón que enlaza a varios casos es solamente de *semejanza*, los casos análogos no aludidos o contemplados en la ley deben considerarse como irrelevantes o sin necesidad de norma. Y si para ellos es necesaria una norma jurídica, ésta deberá crearse de nuevo por medio de la integración de la ley, siguiendo para ello el procedimiento marcado por el legislador, que suele ser, principalmente, la analogía legal o la jurídica y la jurisprudencia de los tribunales. La integración de la ley, como anteriormente queda apuntado, puede considerarse como interpretación respecto del Derecho total, con tal que se la busque y deduzca de fuentes jurídicas, en las que potencialmente, no formalmente, se contiene.

Esta que consideramos más aquilatada distinción de conceptos tiene no sólo un valor científico, sino también práctico. Porque la interpretación de la ley tiene lugar siempre respecto de todos los casos en ella comprendidos siquiera virtualmente, mientras que la extensión de la ley, por medio de la analogía o de otros recursos jurídicos, sólo puede realizarse en caso de necesidad, o sea, cuando la aplicación de una norma legal a un caso que carece de ella se hace imprescindible.

El *quinto y último capítulo* es más breve que los anteriores (pp. 201-210) y en él se ocupa el autor de la *interpretación auténtica y de sus relaciones con la interpretación jurisprudencial*. «La interpretación auténtica, dice el autor, en cuanto *declaración* del mismo órgano del poder normativo, que ha emitido la primitiva declaración, no constituye una actividad interpretativa verdadera y propia, sino una integración normativa» (p. 201). Sobre esta afirmación nos parece que sería oportuno distinguir entre la declaración *secundum ius* y la declaración *praeter* o *contra ius*. La operación integradora o abrogativa de la ley no puede llamarse interpretación, aun cuando sea el mismo legislador o el uso del pueblo quien la realiza. Pero, así como se afirma, con razón, que el uso del pueblo, cuando obra con voluntad de cumplir la ley, es la mejor interpretación de la misma ley, no obstante la forma obligatoria que el uso o costumbre puede alcanzar, por la misma manera es preciso concluir que la declaración de la ley hecha por el legislador, con el objeto de explicar la ley, es la más válida y genuina interpretación, aparte de ser también una norma complementaria respecto de la interpretada, y aun modificativa de ella en el supuesto de que llegue en realidad a discrepar de la misma.

Conclusión.—Hemos hecho, más que una recensión, una crítica de la obra del profesor GALLONI y hemos apuntado importantes divergencias en el enfoque general del problema de la interpretación de la ley. Pero nadie piense por ello que con lo dicho intentemos desvalorizar científicamente en lo más mínimo la obra que tenemos el gusto de presentar a los cultivadores de la teoría general del Derecho. Todo lo contrario: si nos hemos ocupado de esta obra con algún detenimiento, a pesar de no ser ella muy extensa, es porque la juzgamos de mérito muy relevante; un trabajo magistral en su fondo y en su forma, que puede servir

de modelo para trabajos jurídicos de carácter doctrinal. Trabajos monográficos de esta índole y altura contribuyen poderosamente a la dignificación, estabilidad y progreso de la ciencia jurídica, que, para ser útil, debe descender a la aplicación de la norma jurídica a los hechos concretos; mas para ser racional y segura, debe elevarse primeramente a la teoría o consideración de los más altos principios jurídicos, sociológicos y morales.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.
Universidad Pontificia. Salamanca

JURISPRUDENCIA PONTIFICIA DE PROCESOS POR CAUSA DE MIEDO (*)

He aquí un libro que pronto estará en la mesa de todos cuantos tengan que intervenir en causas de nulidad de matrimonio «ex capite vis et metus». Espléndido volumen de 1.380 páginas que nos envía para su presentación a nuestros lectores el editor napolitano M. D'Auria (Calata Trinità Maggiore, 52, Nápoles). Nuestra recensión en este caso puede limitarse a dar cuenta del contenido del libro, pues con ello estarán de sobra los elogios y las recomendaciones.

Las causas por miedo que prácticamente pueden ocurrir en los Tribunales eclesiásticos son las de nulidad de cargas de la sagrada ordenación (can. 214) y las de nulidad de matrimonio (can. 1.087), ya que las otras acciones de rescisión por miedo (cáns. 1.684-86) son sumamente raras en el fuero eclesiástico. El abogado LAZZARATO ha reunido en este volumen no menos de 622 causas resueltas en los tribunales o en otros Dicasterios pontificios en las cuales la *causa petendi* es el miedo. En realidad son muchas más, porque de varias causas se dan las distintas sentencias que se han producido en sucesivas instancias. De las 622 causas reunidas en este libro, las tres primeras se refieren al canon 214 (en realidad son cuatro, porque de la segunda de ellas se nos dan las sentencias correspondientes a las dos instancias rotales); todas las sentencias de esta sección son contrarias a la pretensión del actor. Las otras 619 resuelven casos referentes al canon 1.087. De éstas, hay 332 resueltas en favor de la nulidad del matrimonio (es decir, el 53,62 por 100), algunas son vacilantes en cuanto a la *causa petendi* (simulación o miedo), cinco dispensadas «super rato et non consummato»; una resuelta en el sentido de «non constare», pero dispensada «ob inconsummationem», y dos resueltas favorablemente por la Signatura Apostólica.

No todas las causas han sido tramitadas en los tribunales pontificios, pero en todas ha intervenido la Santa Sede, lo que justifica el título de jurisprudencia pontificia que el autor ha elegido para su libro.

Para poder colocar un tan grande número de sentencias en un solo tomo, aunque sea tan voluminoso como este que nos ofrece LAZZARATO, el autor ha utilizado el método de condensar las sentencias en unos prietos resúmenes que contienen toda la sustancia de las sentencias originales. He aquí la primera gran

(*) DAMIANUS LAZZARATO, Sac. In Romana Curia Advocatus: *Iurisprudencia Pontificia. De metu, can. 214 et 1.087* (Roma, 1956), 1.380 pp., 25 cm.

BIBLIOGRAFIA

labor de LAZZARATO. Los resúmenes siguen fielmente el contenido del original y están hechos con gran perfección. Los *in iure* no sólo reproducen en síntesis todas las ideas de la sentencia correspondiente en el orden en que allí se expresan y, dentro de lo posible, con sus mismos términos, sino, además, las citas de autores o de jurisprudencia que puso el ponente de la causa. Si la cita es de jurisprudencia, el autor envía, además, a la página de su libro en que se reproduce la sentencia alegada. En cambio, no sigue la numeración de las sentencias de la Rota, sino que utiliza la suya propia. Esta mínima falta de fidelidad está compensada por el orden y la proporción de los párrafos de LAZZARATO.

Los *in facto* son más difíciles de resumir y exigen un estudio atento de la sentencia para no omitir las líneas generales de la prueba en función del valor que el Tribunal le ha atribuido para formular su pronunciamiento. Hace falta un criterio de condensación y una capacidad para realizarla. ¿Lo ha logrado LAZZARATO? Después de comparar un buen número de sentencias originales con los resúmenes del autor, creemos poder decir a nuestros lectores que también los resúmenes de los *in facto* son la obra atenta y cuidadosa de un abogado rotal inteligente, laborioso y sumamente avezado en el manejo profesional de los autos procesales. No son estos resúmenes la obra fría de un intelectual abstracto, sino que delatan a un abogado experto enfrentado con la realidad de un proceso, tal vez enmarañado, del cual sabe extraer en síntesis compendiosas todo su meollo procesalmente interesante y exponerlo con orden, claridad y sencillez.

Además de lo dicho, el autor hace crítica de las sentencias que condensa. No sería buen abogado si no leyera los autos con ojos críticos. Es una crítica mínima en su expresión, consistente en interrogantes puestos entre paréntesis junto a las palabras o frases de las sentencias resumidas, cuando esas palabras o frases contienen un concepto poco ajustado. En ocasiones, el autor pone al fin de la sentencia una advertencia brevísima, que a veces es de crítica adversa (p. e., «si testes iussum patris evincunt, sententia errata est»; p. 758), otras sobre encuadramiento de la sentencia en el canon 1.087 (p. 711), o sobre el modo de plantear la prueba (p. 703), u otras advertencias de varia índole.

La segunda gran labor de LAZZARATO consiste en los índices del libro, que hacen sumamente fácil la utilización del inestimable material recogido. Con ellos es sencillísimo buscar, si existe, el caso semejante al propuesto, para apoyarse en la *auctoritas rerum similiter iudicatarum*. Los índices son: de casos resueltos por la Signatura Apostólica; resueltos por la Curia romana; resueltos por la Rota romana, por orden de fechas y de ponentes; por orden de asuntos dentro de cada ponente (43 pp.); por orden de sentencias favorables; índice de causas favorables (1); índice de sentencias negativas (21 pp.). Por último, un *index principiorum et argumentorum* (80 pp.).

Tal es el libro. Alabarle es excusado, pues por sí solo se alaba. Creemos que el autor ha prestado un servicio inapreciable a jueces y abogados de causas eclesiásticas «de metu». Además, ha señalado un camino; deseáramos que LAZZARATO

(1) He aquí la lista incompleta de capítulos de este índice: A) Por personas intimidantes: a) al varón, b) a la mujer; 1) la madre, 2) el padre, 3) los padres, 4) el esposo, 5) otras personas; c) lugares de misión. B) Por personas intimidadas: a) el varón, b) la mujer; 1) desflorada, 2) golpes, 3) amenazas, 4) miedo reverencial, 5) lugares de misión. El índice de sentencias negativas tiene los mismos capítulos que el anterior.

nos diera más volúmenes como el presente y que su método encuentre imitadores que pongan al alcance de la mano toda la jurisprudencia pontificia.

TOMÁS G. BARBERENA

LA CURA PASTORAL EN LA ESPAÑA ROMANOVISIGODA (*)

He aquí una monografía visiblemente monumental. Más monumental todavía cuando una lectura detenida va recorriendo sus paramentos. Se trata de una obra «de tomo y lomo»—nótese el elevado número de páginas, grandes y apretadas, fruto de una investigación sabia, paciente, hábil y minuciosa; verdadera aportación personal en el campo histórico, pastoral, litúrgico, canónico. Una visión analítica y sintética de los importantes temas tratados que supone una gran capacidad intelectual y de trabajo.

Autor.—El doctor don JUSTO FERNÁNDEZ ALONSO, bibliotecario e investigador del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos de la Iglesia Nacional de Montserrat, de Roma; colaborador de «Hispania Sacra»; redactor de «Anthologica Annuarum»; escritor meritísimo, desde el punto de vista científico y español, de importantes enciclopedias extranjeras; uno de los antiguos alumnos de la Facultad de Historia de la Universidad Gregoriana que preparan para la B. A. C. la *Historia Eclesiástica de España* en cinco volúmenes, por iniciativa y bajo la dirección del que fué decano de dicha Facultad, el próspero y gigantesco P. Pedro de Leturia, S. J. (q. e. p. d.). La obra que reseñamos es la tesis que, dirigida por el ilustre maestro, presentó el doctor FERNÁNDEZ ALONSO en 1951. Puesta al día la publica la Iglesia Nacional de Montserrat en 1955.

El libro.—La presentación externa es buena: a dos tintas la portada, tipos nítidos y muy variados, distribución muy acertada. Ha faltado una última corrección de pruebas, a juzgar por las abundantes erratas. El estilo es serio, rico y claro, sin tropiezos ni alardes literarios.

Metodológicamente impecable: Va encabezado por una abundante lista de fuentes y bibliografía. Las fuentes se refieren a los años 300-711: «La Iglesia en España desde el siglo IV al VIII, época que designamos con el nombre de romanovisigoda». Se prescinde de los autores anteriores por la escasez, más bien se diría ausencia casi absoluta de documentos, absolutamente insuficientes para trazar un cuadro de conjunto. El criterio seguido para la interpretación de las fuentes ha sido el de «acercarse a ellas con sencillez y sinceridad de historiador, que suponen un esfuerzo de la inteligencia y del corazón para penetrar en la mentalidad y el ambiente de la época estudiada». La bibliografía es amplia: casi siete grandes páginas. Pero es más bien selectiva que exhaustiva. Hoy ya encontraría el lector alguna ausencia notable de autores del día, especialmente alemanes, ausencia inevitable dada la velocidad con que avanzan los estudios históricos.

(*) JUSTO FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral en la España romanovisigoda*. Edita la Iglesia Nacional de Montserrat. (Roma, 1955.) XXIV + 632 pp., 25 cm.

Contenido.—«De los dos aspectos de la vida interna de la Iglesia: expansión misional y cuidado de las almas ya ganadas para Cristo, vamos a ocuparnos del segundo», dice el autor en la Introducción, entendiéndolo por cura pastoral «el trabajo realizado por la Iglesia a través de sus ministros, y aun comenzando por éstos, para cultivar la vida espiritual de la comunidad cristiana en general y de los grupos o etados especiales de ella... Con ello queda explicado el contenido del presente volumen y su división lógica en dos partes, consagrada la primera al sujeto y la segunda al ejercicio de la cura pastoral; en esta última se han ordenado los temas buscando un orden lógico y genético al mismo tiempo.»

En la imposibilidad de transcribir completo el índice, copiamos solamente el título de los capítulos y algunos apartados que nos parecen singularmente sugestivos: Capítulo I: *Los grados y la elección del clero*. El subdiaconado, orden menor. La elección del clero. El instituto de los oblatos. Elección de clérigos entre los monjes. Intervención del clero y del pueblo. Las elecciones episcopales, etcétera.—Capítulo II: *Educación intelectual del clero*. La formación humanística. Formación propiamente eclesiástica... Escuelas episcopales. Bibliotecas y escritorios, etc.—Capítulo III: *Santidad y vida del clero*. Santidad episcopal y educación del clero. Ascetismo y celibato clerical. Vicios y defectos del clero. La vida común. Porte externo de los clérigos, etc.—Capítulo IV: *Organización del clero desde el punto de vista pastoral*. «Paroecia» y «dioecesis». Parroquia y monasterio. Las «iglesias propias». La organización provincial. Organización nacional. Hacia la capitalidad de Toledo. Iglesia y Estado en la organización eclesiástica española, etc.—Capítulo V: *La iniciación cristiana*. El Catecumenado. El bautismo por la fuerza. El bautismo. Las ceremonias postbautismales. La reconciliación de los herejes, etc.—Capítulo VI: *Vida litúrgica y culto*. Frecuencia de la comunión. Las diversiones profanas. El ciclo estacional. El santoral hispano hasta el siglo VIII. La devoción y el culto de la Virgen, etc.—Capítulo VII: *La predicación*.—Capítulo VIII: *Matrimonio y familia*.—Capítulo IX: *Ascetas, vírgenes y monjes. Problemática histórica del priscilianismo*. Monjes y viudas. Monjes y solitarios. La organización monástica. Falsos monasterios. Los monasterios dobles, etc.—Capítulo X: *La disciplina penitencial*. La penitencia pública general. La penitencia de los clérigos. La penitencia de los monjes. La excomunión. Su valor penitencial. La penitencia privada. San Isidoro de Sevilla, etc.—Capítulo XI: *Extremaunción, Viático y liturgia funeraria*.

De este magnífico estudio deduce las siguientes conclusiones: «... en los siglos VI y VII, y más en el segundo que en el primero, fué España el lugar donde la Iglesia desarrolló una mayor vitalidad, la cual no fué solamente obra de las grandes figuras episcopales que constelan la centuria anterior a la invasión de los árabes, sino que ellas recogen y llevan a su plenitud la herencia de sus predecesores, muchos de los cuales fueron confesores de su fe.» «Pero ese esplendor corre el peligro de ser limitado a los aspectos externos de la vida de la Iglesia, y en especial al alto valor social que se le concedió en el Estado visigodo...; también manifestó en su vida interna un gran empuje, y ésta fué, en último término, la razón íntima de aquel otro gran esplendor externo.» «Factores de esa gran realidad fueron la educación del clero, su perfecta organización y la vigilancia y celo de los Obispos. La santidad y el celo son generales en el panorama de la España romanovisigoda... En los albores de nuestra historia eclesiástica se

presenta la primera ley canónica que impone a los clérigos superiores la continencia...»

«La organización puede calificarse de perfecta en los planos diocesano y provincial, aunque no en el nacional.» «Dentro de la diócesis se hallaba el clero distribuido en las iglesias para las cuales habían sido los clérigos expresamente ordenados; cada grado del clero tenía una especie de prefecto, que cuidaba de los clérigos que se le encomendaban y daba cuenta al superior inmediato o al mismo Obispo, según los casos; los más importantes de estos prefectos eran el primicerio, bajo el cual se hallaban los clérigos menores, y entre ellos, los subdiáconos; el arcipreste, que presidía a los presbíteros, y sobre todo el arcediano, superior inmediato de diáconos y presbíteros y de una importancia extraordinaria en orden al gobierno de la diócesis.» «Las parroquias eran las iglesias que se iban formando en torno a la episcopal como filiales de la misma. Al lado de ellas surgieron las «iglesias propias», fuente de abusos. La institución superior a la diócesis era la provincia eclesiástica; en la España propiamente dicha existían cinco y coincidían con las homónimas provincias civiles. La institución a través de la cual se gobernaba la Iglesia española en los planos provincial y nacional era la de los Concilios...»

«La actividad específica del clero había debajo de ser misión para convertirse en auténtica cura pastoral; ya no se trata de conquista, sino de cultivo, pero de cultivo que exige muchas acomodaciones en los métodos de apostolado, que, como siempre, tardan en cuajar.»

«Una de las mayores preocupaciones de los Obispos españoles tenía por objeto la liturgia... La Misa se celebraba ya desde el siglo IV diariamente en todas las iglesias donde hubiera sacerdote, y aun parece probable la costumbre de celebrarla varias veces en el mismo día.»

«Se veneraban muchísimo las reliquias y las fiestas de los mártires, tanto que a veces los Concilios tuvieron que poner coto prohibiendo diversas exageraciones... Ejemplos típicos, San Martín de Tours, para el reino suevo, y Santa Eulalia, para la ciudad de Mérida.»

«Entre los actos litúrgicos a que asistía el pueblo se contaba también el oficio divino. El acto central era la Misa con predicación como obligación pastoral ineludible.»

«Los cánones españoles condenan decididamente los brotes de herejía que atacan la santidad y honestidad del matrimonio. Se defienden enérgicamente, contra las viejas concepciones jurídicas romanas, la unidad y la indisolubilidad del mismo.» «La mayor parte de los escritores eclesiásticos nos hablan a cada paso de las fuentes de la virginidad, del ascetismo y del monacato, poniendo en sus expresiones toda la emoción de un corazón enamorado.» «La espiritualidad monástica es también fruto logrado de la actividad pastoral de la Jerarquía.»

«La mayor parte de los cánones de los Concilios se ordenan a corregir y castigar pecados y abusos morales y disciplinares. Se encuentra en pleno vigor en esta época, con las características propias de esta Institución en la Iglesia universal, la penitencia pública o canónica..., que va perdiendo poco a poco su importancia para dejar el paso a formas de penitencia privada.»

«Con los sacramentos de extremaunción y el Viático, y prescindiendo de la actividad de la Iglesia en el orden caritativo y asistencial, queda completo el cuadro de la cura pastoral en España durante los siglos IV-VII.»

«Como deficiencias fundamentales—concluye el autor—, recapitulemos la intervención excesiva de las autoridades civiles en los asuntos eclesiásticos; la falta de espíritu de conquista; la política seguida en la conversión y bautismo de los judíos; la falta de catequesis para continuar la instrucción de los neófitos después del bautismo, y, en fin, acaso se nota también un punto débil en el capítulo de la predicación.»

«Pero nos parece que en su conjunto la última centuria estudiada constituye con toda verdad el primer siglo de oro en la historia eclesiástica de España.»

Además del índice general que viene al frente del libro, se añaden al final otros dos alfabéticos de personas y cosas, que hacen fácil el encuentro de cualquier tema o referencia buscados.

Creemos que este trabajo voluminoso y concienzudo—hemos recorrido sus 1.887 notas—ha de considerarse imprescindible en toda biblioteca de pastoral científica, y que interesa grandemente a los cultivadores del Derecho canónico, pues en una época tan floreciente brillan institutos fundamentales importantísimos en la historia del mismo y el autor los ha estudiado y explicado «con mano paternal y enamorada».

Nos ha parecido ver en el autor un ferviente enamorado del gran doctor de las Españas, San Isidoro.

Entre los defectos que no pueden faltar en obra tan extensa—defectos de las virtudes—, señalaríamos, aparte de las erratas que delatan la lejanía del atildado autor, algunas repeticiones innecesarias sin referencia y como olvidadas de la cita anterior. Tal vez se explique por el enorme recorrido y por dar unidad a cada uno de los capítulos, que realmente constituyen una hermosa monografía independiente y completa.

Felicitemos cordialmente al señor FERNÁNDEZ ALONSO y al Instituto Español de Estudios eclesiásticos de Montserrat. No dudamos que aportaciones como ésta «cumplen su misión en los campos de la ciencia y de la vida», como pide a Dios el autor al fin de la Introducción.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

LOS INSTITUTOS SEculares EN LA NUEVA LEGISLACION CANONICA (*)

El mejor elogio de esta obrita lo hace el excelentísimo P. Arcadio Larraona en carta al autor felicitándole por su trabajo: «Nos alegra enormemente que también los civilistas se interesan por los Institutos Seculares y nos ayuden a esclarecer su concepto y especialmente a divulgarlo en los ambientes laicales.»

Y el mismo autor, civilista y seglar como se ve, nos declara el argumento del libro sumariamente: Se trata de la esencia y grandes líneas de los Institutos seculares y de su especie teológica y jurídica.

(*) DR. GIUSEPPE M. BENUCCI: *Gli Istituti Secolari nella nuova legislazione canonica*, con lettera dell' Eccmo. P. Arcadio Larraona, C. M. F., Segretario della S. C. dei Religiosi. Tipografia Regionale (Roma, 1955), 70 pp., 21 cm.

Primeramente, se dan unas nociones teológicas sobre la esencia del estado de perfección en general: la estabilidad y el vínculo moral, según la mente de Santo Tomás. Después se estudia el aspecto jurídico de los Institutos comparándolo con el derecho común de los religiosos y de las Sociedades de vida común.

En un capítulo especial se trata de la evolución de la vida religiosa hasta esta nueva forma, que no está en el Código.

Se examinan luego los Documentos Pontificios fundamentales sobre los Institutos; a saber, la *Provida Mater Ecclesia*, *Primo feliciter* y *Cum Sanctissimus*.

Por fin, se estudian algunos aspectos de los Institutos Seculares: su juridicidad y su característica de seculares, aunque sean teológicamente religiosos, todo según la doctrina fundamentada «iure et praxi romana» del excelentísimo P. Arcadio Larraona, C. M. F., al que se dedica la obra.

Nos define el esclarecido autor el «estado jurídico privado»: «aquel que está jurídicamente reconocido y ordenado dentro del ámbito de los tres estados fundamentales públicos y se regula por relaciones jurídico-privadas». (El subrayado es nuestro.) En una nota que ilustra este párrafo divide el estado jurídico en público (o canónico) y privado (o meramente jurídico). Detrás de público abre una clave: «los tres estados fundamentales del canon 107: clérigos, religiosos y laicos». Y a continuación de privado abre otra clave en la que encierra: «las variedades reconocidas dentro del ámbito de los tres estados fundamentales». No acertamos a entender la mente del autor al decirnos que los Institutos Seculares están dentro de los tres estados canónicos fundamentales, siendo así que ciertamente los miembros de los Institutos conservan su estado canónico de clérigos o laicos, pero se contraponen por seculares a los religiosos. No están, por tanto, dentro de este estado canónico de religiosos. (*Vide* p. 22.)

Es cierto que hay autores de nota que sostienen que los Institutos Seculares son el tercer estado canónico de perfección. El autor de la obra nos recuerda a Bergh, Creusen, Lauwers. Pero él mismo se pone de parte de Larraona, Gutiérrez, Canals y Escudero, que sostienen la opinión más común: que son estado jurídico, no canónico de perfección. Y que son asociaciones seculares y no religiosas jurídicamente, aunque sean religiosas teológicamente o «quoad substantiam». Sabido es que estas confusiones se originan por la falta de paralelismo entre lo jurídico y lo teológico, en este caso. Pero—repetimos—nos parece encontrar contradicción entre el esquema de la nota citada y la doctrina sostenida por el autor.

Observa muy atinadamente el doctor BENUCCI entre sus interesantes conclusiones «que es un error ver en los Institutos Seculares un sucedáneo de las Ordenes o Congregaciones religiosas, destinado a los que, no sintiéndose con ánimos para abrazar la vida religiosa verdadera y propiamente dicha, se refugian en los Institutos Seculares para vivir una vida para-religiosa. Puede haber personas llamadas a vivir la plenitud de la profesión religiosa en el convento o pueden otras igualmente ser llamadas a vivirla en el mundo con una consagración idéntica en su sustancia teológica».

Y concluye: «Considerando los Institutos Seculares dentro del cuadro general del Derecho canónico, podemos decir que constituyen hoy como un apéndice del título XVII, libro 2.º, del Código, formando así un anillo de conjunción entre la parte «de religiosos» ya la «de laicos», por sus puntos de contacto con ambas. Esto son los Institutos Seculares en la nueva legislación canónica: una forma

nueva de vida religiosa, adaptada a los tiempos modernos por la divina sabiduría de la Iglesia.»

Como ha podido apreciarse por este esbozo, las no muy numerosas páginas de esta obra—impecablemente presentada, por lo demás, en su aspecto tipográfico—ofrecen una síntesis muy completa y práctica de cuanto se ha escrito sobre Institutos Seculares.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

UN NUMERO EXTRAORDINARIO DE «LA CIUDAD DE DIOS»

El magisterio del Aguila de Hipona es el más universalmente reconocido que registra la historia de la cultura. Todas las generaciones posteriores al siglo IV después de Jesucristo le son acreedoras de una gran parte de su bagaje cultural. La Escolástica medieval, el racionalismo moderno, el existencialismo actual, consciente o inconscientemente, en él han enraizado los elementos más sanos y mejor orientados de sus especulaciones. Provisto de una extraordinaria cultura filosófica e histórica, enriquecida y sublimada con un dominio absoluto de la Teología cristiana, abordó San Agustín, con amplitud de miras y profundidad de aspectos, los problemas eternos del hombre, consiguiendo fórmulas que, aunque dictadas frecuentemente por las circunstancias de su momento histórico concreto, encierran un valor supratemporal, bañadas por la luz inexhaustible de la verdad eterna. A la vez que por la elevación de su pensamiento, brillan las obras de San Agustín por la hondura humana de su sentimiento.

Para conmemorar el décimosexto aniversario del nacimiento del gran Doctor (354-1954), la revista agustiniana «La Ciudad de Dios» ha publicado un número extraordinario de homenaje, dedicado a estudiar los aspectos capitales de la magna *De civitate Dei*, obra que, junto con las *Confessiones*, constituye lo más representativo de la amplísima producción del Santo. Dos gruesos volúmenes, que contienen en conjunto 43 disertaciones, constituyen el fruto en sazón de una extensa colaboración internacional de especialistas, que ha puesto de relieve el valor que para los tiempos actuales atesora el que su propio autor calificaba «magnum opus et arduum».

Imposible resulta resumir en pocas líneas el abundante y variado contenido de estos volúmenes, en los que plumas bien cortadas han dejado gallarda muestra de su dominio y maestría en la comprensión y exposición de la personalidad, el ambiente, las doctrinas capitales, la influencia histórica... del doctor Hiponense. Escrituristas, teólogos, historiadores, juristas, literatos..., han espigado con avidez en las ubérrimas páginas de *La Ciudad de Dios*, para ofrecernos trabajos, con frecuencia magistrales y definitivos, sobre los múltiples aspectos de la obra inmortal, que, lejos de quedar con ello agotada, continúa siempre abierta a nuevas y más profundas investigaciones. Además de repetidas alusiones en numerosos trabajos, dos son las disertaciones consagradas a exponer expresamente temas de orden jurídico: la de PABLO LUCAS VERDÚ, *Persona y comunidad en la Ciudad de Dios* (II, 299-309), y la de JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCERCERO, O. S. A., *La humanización del castigo en la penología de la Ciudad de Dios* (II, 311-341).

BIBLIOGRAFIA

Apuntemos algunas extrañezas que a lo largo de la lectura de tan voluminosa y docta aportación nos han asaltado. El señor MUÑOZ ALONSO se sorprende de que los historiadores de la Filosofía presenten al Obispo de Hipona como un pensador platónico (I, 160). Ciertamente es que el Santo escribe, apuntando la razón de sus preferencias, que sea cual fuere el nombre de los filósofos paganos y de su escuela, los que han enseñado la verdad de un Dios, autor de las cosas creadas, ley de las que deben conocerse, bien de las que deben ejecutarse, éstos son sus preferidos, sean ellos griegos, latinos o bárbaros. Mas da la coincidencia de que sean precisamente los platónicos los que han hecho de Dios «causa essendi, ratio intelligendi y ordo vivendi». En este mismo sentido abunda el P. ANGEL CUSTODIO VEGA, O. S. A., cuando escribe que «toda la Ciudad de Dios está empapada de platonismo» (II, 26), y el P. CARLOS BOYER, S. I. (II, 54). El P. ESTAL (I, 241) habla de la legitimidad de una pura Filosofía de la Historia. Mas esta pura Filosofía de la Historia, ¿abarcará en su ámbito la totalidad de los hechos históricos y tendrá acceso a los últimos planos de su explicación? Compitiendo al filósofo de la historia no sólo el conocimiento, sino principalmente la interpretación de los hechos históricos, no deberá olvidar que el hecho más fundamental y decisivo de la Historia es la elevación de su sujeto agente, el hombre, a un orden sobrenatural y soberracional, del que por su culpa cayó y en el que fué rehabilitado por Cristo. Creemos que esta postura es más acorde con el pensamiento general agustiniano. Si una de las notas características del milagro es la de ser un hecho insólito (I, 546), ¿qué razón hay para denominar a la lluvia y al nacimiento milagros ordinarios que nos pasan desapercibidos? (I, 548-9). Contra la propia intención de su autor, parece insinuarse en estas páginas la idea de que toda intervención de Dios, así ordinaria como extraordinaria, tiene el carácter de milagrosa. Su lectura ha producido en nosotros un efecto opuesto al que su autor se propone.

En términos generales, debemos felicitar a sus organizadores por esta espléndida aportación a la bibliografía agustiniana, que se distingue por la preparación y competencia de sus colaboradores y la objetividad y seriedad de sus colaboraciones.

L. DE M., O. F. M.

NUEVA EDICION DEL COMENTARIO AL CODIGO DEL PADRE BESTE (*)

La Introductio in Codicem, del P. U. BESTE, O. S. B., profesor del Anselmiano y Consultor del Santo Oficio, logró el año pasado la cuarta edición.

El subtítulo: «*Quam ad usum et utilitatem scholae et cleri ad promptam expeditamque canonum interpretationem*»..., declara el fin propuesto y justifica el método seguido: escrito para conocer y estimar el Código—así, explícitamente, en la Praefatio—sigue su orden ilustrando sobriamente y explicando los cánones dudosos.

(*) *Introductio in Codicem*, R. P. UDALRICUS BESTE, O. S. B., I. C. D., Iuris Canonici Professor in Pont. Athenaeo S. Anselmi de Urbe; Consultor SS. Congregationis Sancti Officii. Editio 4.^a (Neapoli, 1956), 1079 pp.

Reconocida la práctica actual de que en los seminarios se trate, en la clase de Moral, la materia sacramental, se abstiene el autor de exponer con cierta amplitud los cánones correspondientes, contentándose con anotar las respuestas y decisiones de las Sagradas Congregaciones; el Orden, en cambio, recibe una exposición completa.

Antes de empezar a ilustrar las Normas Generales, permite a modo de Prolegomena cuatro títulos (pp. 9-50) sobre los elementos propedéuticos: concepto del Derecho en general, del canónico, sus fuentes materiales y formales, sociedad e Iglesia. Termina su obra con un Appendix (pp. 1071 y ss.) Allegatum I, II, III: Índice de facultades quinquenales, Facultades de los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos, materia sobre la que suelen examinarse de trienales los nuevos sacerdotes (1).

La obra del P. BESTE no es unas Instituciones; a pesar de los conceptos y divisiones que suelen preceder a la exposición exegética de algunos cánones, existe por sistema un deseo de acomodarse y aclarar todo y sólo aquello que es preciso para comprender el texto del Código, siguiendo su orden.

Esto mismo le lleva a prescindir casi siempre, y lo vemos con sumo agrado, de las nociones históricas, frecuentes en libros de texto y aun de consulta, que no satisfacen al que quiera conocer el origen, progreso y evoluciones de los institutos canónicos. Con la misma sinceridad creemos que podrían haberse suprimido las cincuenta primeras páginas, que se refieren a problemas gravísimos de Filosofía del Derecho, de Derecho público y a cuestiones extensas en el campo de la investigación histórica.

El Libro I tiene la extensión y la claridad suficiente para resolver prácticamente los problemas difíciles del *jus quaesitum*, costumbre, naturaleza y promulgación de la ley, aunque no nos convenza, v. gr., la solución dada a la aparente antinomia entre los cánones 12, 88, § 3, y 2.201, § 2, en el sentido de que los amantes en los intervalos lúcidos sean sujeto pasivo de las leyes eclesiásticas. En este caso concreto sentimos de verdad el que no se haya consultado el *Tractatus de Legibus*, del Rvdo. P. LUCIO RODRIGO, S. I., obra, a nuestro parecer, de las más agudas que se han escrito sobre la dogmática jurídica del Código, y que falta igualmente en la bibliografía usada por el P. BESTE (pp. 6-8).

En el Libro II se recogen, después del comentario al canon 98 (pp. 150-155), disposiciones referentes al clero oriental en sus ministerios en América o que han de emigrar por otras razones; después del canon 111, formularios para la concesión de dimisorias y excomunión; después del canon 117, el decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre las emigraciones de sacerdotes europeos a América y Filipinas, todos ellos de actual aplicación.

Los capítulos dedicados a las obligaciones generales de los clérigos recogen todas las inquietudes del momento y presentan la disciplina, principalmente americana (Concilio Baltimorense III). El título sobre el Cabildo queda prácticamente reducido a exponer las declaraciones pontificias; es completo el dedicado a los Párrocos; los criterios señalados a la obediencia, pobreza y castidad de los religiosos (pp. 418-422) suponen un conocimiento perfecto de las últimas orientaciones pontificias y merecen una atenta lectura; es completo el catálogo de «Casus excepti» en la exención religiosa.

(1) En la edición 3.^a, el Allegatum III figuraba bajo el título «Quaesita de doctrina christiana tradenda.»

BIBLIOGRAFIA

En el Libro III, para no repetir lo que se expone en la Moral, el autor no hace otra cosa que insertar las declaraciones concernientes a los sacramentos; en este sentido no se ha perdido documento alguno. Otra cosa es, sin embargo, que deba aceptarse fácilmente como completa la explicación moral de los sacramentos; creemos que no puede prescindirse de la letra del Código y que es un defecto de muchos programas seminarísticos el remitir a la clase de Teología moral el *Tractatus Canonicus de Sacramentis*; nadie podría discutirlo en lo que se refiere a la penitencia y al matrimonio.

Son interesantísimas las aclaraciones al canon 1.203, § 2, sobre la cremación de cadáveres, las que se refieren a la música sagrada y a la custodia del tabernáculo, las que determinan las relaciones de católicos con acatólicos (pp. 679-683, 688-690, 712-714); de suma utilidad los criterios señalados por la Santa Sede al estudio de cada una de las disciplinas eclesiásticas (pp. 734 ss.), aunque no se citen algunos documentos actuales sobre el valor y utilidad de los principios y métodos de Santo Tomás de Aquino en los estudios filosóficos y teológicos.

En el título *De bonis ecclesiasticis* se han logrado hermanar disposiciones morales, disciplina antigua y declaraciones modernas, que lo hacen sin duda más vivo y flexible.

En el libro IV se ha logrado evitar la dificultad de comprensión añadiendo a la mera ilustración de los cánones una definición breve, pero segura, de cada uno de los elementos y fases principales del proceso. En este sentido, aunque de forma velada, se aproxima la obra del P. BESTE a unas Instituciones. Las causas matrimoniales y el foro competente (pp. 911-932) están ampliamente tratadas. Se hubiera deseado más claridad en señalar las hipótesis y partes del proceso en la remoción administrativa de los párrocos inamovibles (pp. 942-949), y el tener en cuenta los últimos trabajos sobre la suspensión «ex informata conscientia».

Los cánones generales de *Delictis* recuerdan de nuevo las Instituciones. Merecen una exposición completa los delitos anejos a la adscripción al comunismo, sociedades prohibidas sin censura y sospechosas o neutrales (pp. 1038-1042).

Así, pues, el P. BESTE ha logrado ilustrar los cánones; su obra sirve para conocer todo aquello que ha merecido aclaración, y, por consiguiente, puede ser un complemento óptimo para los que estudian los cursos de Instituciones en los seminarios; tal vez, con todo, podría exigirse una perfección mayor sistemática en orden a la claridad y a la comprensión de los que se enfrentan por primera vez con la letra del Código; el seguir su orden, lo reconocemos, no permite fácilmente el sistema. Las repetidas ediciones demuestran la utilidad práctica y la benévola aceptación que ha logrado la obra del ilustrísimo profesor del Ateneo Anselmiano.

ROQUE LOSADA
Universidad Pontificia. Salamanca

SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT Y LAS PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO (*)

Grande fué la admisión del Derecho común romano-canónico en España; el sistema y los principios conseguidos por los romanistas y eclesiásticos son pronto imitados por la legislación civil, tanto universal o real como consuetudinaria o particular.

El autor de las *Siete Partidas*, en servicio de la unidad y universalidad política y religiosa, ha utilizado el Derecho común medieval.

El doctor GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, en el primer número de la serie dedicado a la obra alfonsina, demostró la influencia de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX en la Primera Partida (1).

En este nuevo trabajo, sin pretender realizar algo completo, adelanta una nueva hipótesis: «la posibilidad—dice en la Nota previa—de que San Raimundo de Peñafort haya tenido alguna intervención en la formación de las leyes canónicas del Código alfonsino».

Las 137 páginas del presente artículo plantean, pues, el problema de la posible colaboración raimundiana en la Obra del Rey Sabio.

Las pruebas que pueden solucionar la hipótesis en su doble aspecto—influjo doctrinal y personal de San Raimundo—se basan en la relación real y próxima de la *Summa de Poenitentia* en la Primera Partida; las leyes 20 y 21 (Partida I, Título 20) son un ejemplo aducido, entre muchos, para probar la subordinación que hacen los redactores de la obra del Rey Sabio respecto a las anteriores, incluido el Decreto de Graciano, a la *Summa*.

Tenemos que advertir, sin embargo, como aclaración a la razón general aducida que la cadena—*Partidas*, San Raimundo, Decreto, Colecciones anteriores, Santos Padres, etc.—si vale para el caso presente, ni significa necesariamente la continuidad del influjo, ni excluye otras influencias diversas, aunque realmente el Decreto de Graciano sustituyera a mediados del XIII prácticamente a otras colecciones; la obra de Graciano no contenía, ni siquiera en su tiempo, toda la disciplina en vigor en cada una de las Iglesias. Son, pues, los matices legales los que han de dar efectivamente la influencia de cada una de las fuentes.

El doctor GIMÉNEZ reduce a estas conclusiones la influencia de la *Suma*: 1.ª) es ésta la fuente principal canónica inmediata de la Primera Partida, con la advertencia de que el carácter teológico-canónico y moral de la obra de San Raimundo no coincide con el estrictamente jurídico de la obra de Alfonso; 2.ª) en los problemas teóricos discutibles, la opinión de San Raimundo es generalmente aceptada; las pequeñas divergencias se deben a las diversas razones históricas de ambas obras.

En cuanto al método de redacción—y es una prueba más de la independencia sistemática del siglo XIII—, las *Partidas* son una obra original; en ellas hay un método nuevo y un sistema propio en el que se vierten los elementos tomados

(*) JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL: *San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio*. Separata del n.º 3 de «Anthologia Annua», pp. 201-338. Iglesia Nacional Española (Roma, 1955).

(1) *El Decreto y las Decretales, fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio*, en «Anthologia Annua», 2 (1954). Recensión: TOMÁS G. BARBERENA, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1954), pp. 633-634.

BIBLIOGRAFIA

de otras fuentes. Al igual que San Raimundo con las Decretales, la obra alfonsina presenta gran libertad ante los textos por servir al sistema; la división en capítulos, la misión de lo superfluo, el cambio de orden, etc., suponen desde luego una franca subordinación de las «auctoritates» al fin del colector.

Mezclada con la *Summa de Poenitentia* está la *Summa juris* en la Primera Partida. En la última parte del trabajo se hace referencia a la posible intervención personal de San Raimundo en la elaboración de las leyes canónicas de las *Partidas*. Sería interesante, desde el punto de vista histórico, poder señalar los elementos activos de la redacción alfonsina, como el de tantas otras obras jurídicas que han tenido o son fruto de colaboración; recuérdese la hispana, Pseudo-isidorianas, etc.

Los argumentos externos: ser contemporáneo de Alfonso el Sabio, posibilidad de dedicarse en el último período de su vida a un serio trabajo científico, relaciones personales con el Rey, como el mismo autor advierte, no son circunstancias exclusivas de San Raimundo, ni bastan por sí solas. En cuanto a las razones internas, la primera y cuarta—Primera Partida, obra canónica la más perfecta de su tiempo, uniformidad doctrinal entre ambas obras—pueden arrojar luz sobre el asunto, mayor, si no nos equivocamos, la cuarta, ya que la opinión personal de San Raimundo, seguida en las *Partidas*, está en conformidad con su fuerte e inflexible personalidad frente a los textos y opiniones contrarias.

Las dificultades en contra, pequeñas ciertamente, cierran el trabajo.

Hacemos nuestras sus últimas palabras, expresión de un deseo muy escolástico y español, de «introducir las *Partidas*, de una forma u otra, en las modernas historias de las colecciones y de la literatura canónica y llamar la atención de canonistas e historiadores del Derecho eclesiástico sobre este precioso código de Derecho canónico medieval, tan desconocido fuera de nuestra Patria».

ROQUE LOSADA

Universidad Pontificia. Salamanca

II. NUEVAS REVISTAS

Revista de Dialectología y Tradiciones Populares. Publicación del Centro de Estudios de Etnología Peninsular.

Recoge estudios dialectales folklóricos, así como materiales a nuestro saber popular con el propósito de fomentar el mejor conocimiento e interpretación del acervo poético y lingüístico que enriquece la cultura española. Siendo la *Etnología* la ciencia que enseña a observar la vida y la cultura de los pueblos, sus estudios alcanzaron un extraordinario auge en todos los países, haciéndose imprescindible la creación de cátedras de *Etnología* en las Universidades y Museos Etnológicos en todas las regiones. Su enseñanza se exige en el Magisterio, como disciplina necesaria para el conocimiento de la mentalidad humana y formación integral del individuo. Sólo mediante los estudios completos de la Etnología de una comarca se puede llegar a la comprensión de sus peculiaridades regionales

BIBLIOGRAFIA

y, por extensión, al conocimiento de bibliotecas de Etnología, para las que brindamos como obra imprescindible:

Revista de Dialectología y Tradiciones Populares, de publicación trimestral, que cuenta actualmente con XII tomos de unas 70 páginas cada uno y abundantes láminas correspondientes al tomo XIII (1957). Recoge los más variados temas de cultura material y espiritual de España en todos los aspectos de la vida humana, desde el nacimiento hasta la muerte. Dialectología, Conocimientos, Literatura, Música y Canto y Baile, Costumbres, Fiestas, Creencias, Bibliografía, constituyen sus secciones.

Los precios de suscripción para España son 100 pesetas. Para el extranjero, 140 pesetas. Número suelto, para España, 25 pesetas; para el extranjero, 45 pesetas. Unas 180 páginas cada número (26 × 18). Existen colecciones. Aparición trimestral.

III. LIBROS RECIBIDOS

VÍCTOR SARAT, C. P. C. R., Director de la C. P. M.: *Historias Modernas*. Campaña pro Moralidad y fe íntegra. Santa Clara (Madrid). Es una colección de treinta cuentos verídicos, según dice el autor, amenos a la vez que instructivos.

* * *

VI^o *Congres de l'Association Internationale des Juristes democrates* (Bruxelles, 22-25 mai 1956). *Travaux de la Commission de procedure penale*. Edité par L'Association Internationale des Juristes Democrates. 234, rue du Trône, Bruxelles. Un volumen de 73 pp., 24 cm.

Contiene un resumen de las intervenciones tenidas en la discusión sobre los derechos del individuo en materia de procedimiento penal, y al fin una relación de la Comisión en la que propone distintos medios encaminados a evitar la falta de garantías individuales que pueden ocurrir en los procedimientos penales.

* * *

MARC ORAISON, docteur en Théologie, docteur en Médecine: *L'Union des épous*. Librairie Arthème Fayard. 18, rue du Saint-Gothard (Paris). Bibliothèque Ecclesia, n. 26. Un vol de 155 pp.

Se trata de un libro que no está escrito para especialistas, sino para el público en general. El autor ha pretendido disipar los equívocos producidos por la doctrina de libros anteriores en relación con los fines del matrimonio. Aunque no está escrito para canonistas, se lee con interés el capítulo III, titulado «La question des «fins» du mariage».

* * *

BASSOLS DE CLIMENT, MARIANO: *Sintaxis latina*. Col. «Enciclopedia Clásica», tomos 3 y 4 (14 × 22). Dos vols. 412 pp. y 460 pp. Precio: 200 pesetas.

El ilustre catedrático de la Universidad de Barcelona y Director de la Escuela de Filología del C. S. I. C., doctor BASSOLS DE CLIMENT, «ha realizado con éxito

la difícil empresa que representa el contener en corto número de páginas una materia densa y complicada, sin menoscabo de la abundante bibliografía ni de claridad expositiva».

En el Estudio de la Sintaxis de la lengua latina se toman generalmente como puntos de referencia las lenguas indoeuropeas e incluso el idioma de que derivan estas lenguas—advierte el autor en el *Prólogo* de su obra—, aunque lo que de él sabemos sea sólo resultado de conjeturas y reconstrucciones hipotéticas. Es indudable que la comparación del latín con las lenguas más antiguas de su propia estirpe ha dejado muchas incógnitas y contribuido eficazmente al estudio científico del idioma del Lacio. Mas para una exacta y correcta interpretación de los fenómenos sintácticos de la lengua latina, entendemos que no basta remontarnos a los estudios más antiguos y primitivos de las lenguas indoeuropeas, sino que es también necesario tomar en consideración las formas últimas y más recientes a que ha llegado el latín en su evolución, tal como se nos presenta en las lenguas romances, y en especial en el español.

«La lengua latina desemboca en las lenguas romances a través del latín vulgar y perdura y sobrevive a su descomposición en el latín medieval. Hasta hace poco, preocupados excesiva y exclusivamente por el latín clásico, habíamos descuidado en España el estudio del latín medieval, a pesar de los grandes tesoros, en parte inexplorados, que en él se conservan. Sin embargo, gracias a la atención que presta el C. S. I. C. a todos los problemas culturales, se está en vías de rectificar este lamentable olvido. Equipos de investigadores encuadrados dentro del «Comité para el Estudio del Latín Medieval» trabajan en varias Universidades españolas en el acopio de materiales, y particularmente en la redacción de un diccionario de latín medieval español, en colaboración con la «Unión Académique Internationale». Al presente manual, pues, se han incorporado numerosas referencias de las particularidades del latín de estas épocas.

Es lógico y natural que las gramáticas de países de ascendencia no latina consideren la lengua del Imperio romano como un ciclo cerrado y ya exhausto, pues las influencias que ha ejercido sobre sus propios idiomas son generalmente las especiales, de tipo literario y erudito; para nosotros, en cambio, tiene esta lengua una actualidad palpitante, vivimos de su herencia, e incluso muchas de las peculiaridades de nuestro idioma se hallaban ya en germen y en potencia en el latín decadente. Movido por todas esas consideraciones, el doctor BSSOLS DE CLIMENT ha intentado con su *Manuel* relacionar campos de investigación y estudio que hasta ahora estaban demasiado alejados y distanciados.

DEPARTAMENTO DE PROPAGANDA DEL C. S. I. C.

* * *

Enquiridion de las indulgencias.—Oraciones y prácticas piadosas. Enriquecidas con indulgencias, cuidadosamente revisadas, en favor de todos los fieles cristianos o de algunas agrupaciones de personas. Única versión castellana autorizada por la Santa Sede para España. Editorial Balmes. Durán y Bas, 11 (Barcelona, 1956).

Se trata de una traducción castellana completa del *Enchiridion Indulgentiarum* actualmente en vigor y publicado por la Tipografía Vaticana en 1952. Las

BIBLIOGRAFIA

nuevas fórmulas enriquecidas con indulgencias, que han ido apareciendo en A. A. S. con posterioridad a la aparición de la Colección vigente, van también traducidas en unas hojas aparte al final del libro. La edición en el aspecto externo es muy buena. 680 pp., 16 cm.

* * *

Actas del Primer Congreso Interamericano de Psicología.—Celebrado en Ciudad Trujillo (Rep. Dominicana), del 10 al 20 de diciembre de 1953. (Texts in Spanish and English.) Editora del Caribe, C. por A. (Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1955. Año del Benefactor de la Patria). 809 pp., 23 cm. Contiene en texto castellano e inglés las intervenciones escenografiadas de todos los participantes en el Congreso a que se refiere el título.